

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
- MUNICIPIO DE PONEDERA

**ESTATUTO TRIBUTARIO
Y DE RENTAS**

- NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA -
- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO -
- REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO -

(ACUERDO No. 012-08)

2008



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

ACUERDO No- 012-008

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS, SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE “PONEDERA ATLANTICO”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los Art. 287-3, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259, y 261 del Decreto 1333 de 1986, LA Ley 14 de 1983, la Ley 56 de 1981, la Ley 49 de 1990, la Ley 142 de 1994 y la ley 136 de 1994.

CONSIDERANDO

1. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
2. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002.

ACUERDA:

Adoptar como Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de PONEDERA, la Normatividad Sustantiva Tributaria, El Procedimiento Tributario y el Régimen Sancionatorio contenido en el siguiente articulado:

LIBRO PRIMERO

INTRODUCCION

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN: El Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de **PONEDERA**- Atlántico, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control, recaudo y fiscalización, lo mismo que la regulación del régimen Sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio Municipal.

El Estatuto contiene igualmente las normas de Procedimiento que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de rentas.

PARAGRAFO - Compilación de los tributos. El presente acuerdo compila de los aspectos sustanciales los siguientes impuestos, tasas, contribuciones y derechos de propiedad del Municipio de Ponedera:

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION: Es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, ubicadas en la jurisdicción municipal, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de **PONEDERA**, dentro de los conceptos de justicia y equidad, (Artículo 95 C.N.).

El sistema tributario se funda en el principio Constitucional del Art. 363; inspirado en equidad, Eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Todo impuesto, tasa o contribución deben estar expresamente establecidos por la Ley y el presente Estatuto Tributario, por lo tanto ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía con excepción del contenido del Art. 60 de este Estatuto en concordancia con el Art. 36 de la Ley 14 de 1.983.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 4.- PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES: Los bienes y las rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

Municipio de **PONEDERA**- Atlántico son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES TRIBUTARIAS: Se entiende por exención, el beneficio o dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años, ni podrá ser solicitada con retroactividad.

En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables a ningún contribuyente.

PARAGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el Fisco Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El beneficio de exención o tratamiento preferencial no podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de otorgarse no serán reintegrables. Para tener derecho al otorgamiento del beneficio se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

CAPITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 6.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL: Es deber de la persona y del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio de **PONEDERA**, dentro de los conceptos constitucionales de Justicia y equidad.

Los Servidores Públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación de las leyes y acuerdos municipales deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado local no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley y este Estatuto han querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

ARTÍCULO 7.- IMPOSICION DE TRIBUTOS: En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales.

Corresponde al Concejo Municipal de **PONEDERA**, votar de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos locales.

ARTÍCULO 8.- PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO DE PONEDERA: Los impuestos municipales de **PONEDERA** Atlántico, gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá imponer exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación, tampoco podrá imponer recargos sobre los mismos, salvo lo dispuesto en el Art. 317 de nuestra Constitución Nacional.

ARTÍCULO 9.- TESORERÍA MUNICIPAL: Corresponde a las Autoridades municipales de **PONEDERA**- Atlántico la Administración de sus impuestos en cuanto a la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, sin perjuicio de la aplicación de normas especiales.

ARTÍCULO 10.- OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL: Es aquella que se origina al realizar el hecho generador y tiene por objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 11.- ELEMENTOS DEL TRIBUTO: Queda establecido en este Acuerdo que los elementos del Tributo son: Hecho Generador, Sujeto: (Activo y Pasivo), Base Gravable y Tarifa.

ARTÍCULO 12.- HECHO GENERADOR: El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 13.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO:

SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo para todos los Impuestos determinados en este Estatuto Tributario, es el Municipio de **PONEDERA**-Atlántico, con excepción de lo dispuesto en el Art. 34 de este acuerdo.

SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA

NIT: 802.014.320-2

de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 14.- BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación o tributo a pagar.

ARTÍCULO 15.- TARIFA: Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

CAPITULO III

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 16.- FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los tributos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por medio de los bancos y las entidades financieras del municipio que se autoricen para tal fin, o por administración delegada, mediante convenios que suscribirán el Alcalde Municipal, caso en el cual los recaudos deben colocarse a disposición de la Tesorería Municipal de acuerdo con los términos estipulados en los mismos.

ARTÍCULO 17.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por la Alcaldía Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los tributos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar tributos municipales, les acarrea la cancelación de la autorización para recaudarlos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente Estatuto, en normas especiales y en el mismo Convenio.

ARTÍCULO 18.- FORMAS DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque.

PARAGRAFO UNICO: La Alcaldía Municipal podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, tales como tarjetas débito y crédito.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA
NIT: 802.014.320-2**

ARTÍCULO 19.- PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondientes y la certificación de pago sobre las declaraciones presentadas en los bancos o entidades financieras autorizadas.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20.- COMPILACION NORMATIVA: Este estatuto tributario municipal, compila una serie de normas sustanciales y de procedimiento sobre impuestos municipales y sobretasas vigentes, fundamentado igualmente en principios constitucionales sobre la materia.

Esta compilación tributaria es de carácter impositivo y no incluye las tasas y contribuciones, que se regirán por las normas vigentes sobre este particular, en cuanto al procedimiento de cobro y recaudo, se regirán por este estatuto.

PARAGRAFO UNICO:- INCENTIVOS TRIBUTARIOS: Es el estímulo que la Administración municipal a través del Honorable Concejo municipal concede a los contribuyentes que declaren y paguen sus impuestos oportunamente, orientados a la obtención de mejores recaudos y saneamiento de la cartera morosa.

**LIBRO SEGUNDO.
INGRESOS TRIBUTARIOS**

**TITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**CAPITULO I
NORMAS SUSTANTIVAS**

ARTÍCULO 21.- NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL: Es un tributo anual de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial y sus complementarios; Parques y Arborización, Estratificación



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

Socio-Económica y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por la autoridad competente y por el sistema de auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor del inmueble ubicado dentro de la jurisdicción del municipio. El Impuesto Predial Unificado tiene su creación legal en la Constitución nacional Art. 317, Ley 14/83, Ley 44/90 y Decreto 1333/86.

ARTÍCULO 22.- HECHO GENERADOR Y CAUSACION: El Impuesto Predial Unificado recae sobre los bienes raíces ubicados en jurisdicción municipal de **PONEDERA- Atlántico** y se genera por la existencia del predio. El impuesto se causa a partir del **PRIMERO DE ENERO** del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual, en el periodo enero 1º. A diciembre 31 y se pagará a mas tardar el último día del mes de Marzo de la correspondiente vigencia fiscal.

ARTÍCULO 23.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, incluidas las entidades públicas propietaria o poseedora del bien inmueble en la Jurisdicción del Municipio de **PONEDERA- Atlántico**.

ARTÍCULO 24.- BASE GRAVABLE: La constituye, el avalúo catastral, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, "IGAC" o por el propietario o poseedor mediante el sistema de auto avalúo.

ARTÍCULO 25.- BASE MINIMA PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: La constituye el avalúo catastral.

ARTÍCULO 26.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS: Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado en el municipio de **PONEDERA-Atlántico**, los predios se clasifican en **RURALES y URBANOS**; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

26.1. PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio y se clasifican para este efecto en pequeña propiedad rural y demás lotes rurales.

26.2. PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL: Son predios rurales con extensión máxima de dos (2) hectáreas.

26.3. DEMÁS PREDIOS RURALES: Son todos aquellos predios rurales cuya extensión es mayor a dos (2) hectáreas.

26.4. PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo, incluyendo el área urbana de los corregimientos.



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA
NIT: 802.014.320-2

26.5. PREDIOS URBANOS RESIDENCIALES: Son aquellos predios ubicados en el perímetro urbano cuyas construcciones están destinados a vivienda, cuando en el mismo existiere actividad distinta, siempre y cuando esta no ocupe más del 50% del uso del predio, será residencial para efectos del Impuesto Predial Unificado. Si el predio está destinado en una proporción mayor a otra actividad, se considera como no residencial.

26.6. PREDIOS URBANOS NO RESIDENCIALES: Son aquellos predios construidos de acuerdo con su uso, localizados en el perímetro urbano de PONEDERA y se encuentran destinados a usos diferentes a vivienda.

26.7. PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: Son aquellos predios urbanos carentes de construcción o edificación. Quedan incluidos aquellos predios donde existen instalaciones o construcciones básicas no aptas para el uso racional como vivienda por su precariedad estructural y falta de servicios o cualquier uso diferente.

26.8. PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: Son todos aquellos predios susceptibles de urbanizar pero carentes de servicios públicos y de edificaciones o construcciones.

26.9. LOTES ESPECIALES. Se consideran lotes especiales los lotes urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, siempre y cuando demuestren su imposibilidad para ser conectados a las redes de servicios públicos domiciliarios. Las oficinas de planeación de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario serán las encargadas de expedir tal certificación. Mientras el propietario o poseedor del lote no demuestre la calidad de especial, la Administración aplicará la tarifa máxima aplicable a los demás lotes.

26.10. LOTES NO URBANIZABLES. Se consideran lotes no urbanizables los que en concepto de Planeación Municipal y/o cualquier empresa de servicios públicos domiciliarios, dentro de las condiciones vigentes de desarrollo urbano, sea imposible dotarlos de servicios públicos domiciliarios o de infraestructura vial.

ARTÍCULO 27.- TARIFAS: Las tarifas anuales aplicables para el impuesto predial unificado, en PONEDERA, se liquidarán sobre el avalúo, así:



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA
NIT: 802.014.320-2

AVALUO Y BASE GRAVABLE			TARIFA ANUAL
De \$ 0.0	a	\$ 25.000.00	1.0 x 1000
De \$ 25.001.00	a	\$ 50.000.00	2.0 x 1000
De \$ 50.000.00	a	\$ 75.000.00	3.0 x 1000
De \$ 75.001.00	a	\$ 100.000.00	4.0 x 1000
De \$ 100.001.00	a	\$ 500.000.00	5.0 x 1000
De \$ 500.001.00	a	\$ 3'000.000.00 ...	6.0 x 1000
De \$ 3'000.001.00	a	\$ 10'000.000.00	7.0 x 1000
De \$ 10'000.001.00	a	\$ 20'000.000.00	8.0 x 1000
De \$ 20'000.001.00	a	\$ 50'000.000.00	9.0 x 1000
De \$ 50'000.001.00		EN ADELANTE.	10.0 x 1000

CAPITULO II

OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 28.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO: El valor del avalúo catastral se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de Octubre del año anterior, previo concepto del Concejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), entendiéndose que al constituir el avalúo catastral la base gravable del impuesto Predial Unificado, todo el procedimiento de ajuste tanto en el sector urbano como rural, corresponde a lineamientos del Gobierno nacional y por lo tanto corresponden a la Ley.

ARTÍCULO 29.- REVISION DEL AVALUO: El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá objetar ante el IGAC el valor de su inmueble y obtener la revisión del avalúo cuando considere que por condiciones y características especiales dicho precio monetario no se ajusta al valor real del predio.

ARTÍCULO 30.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral vigente a primero (1º) de Enero de la respectiva vigencia fiscal, mediante el sistema de facturación. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA
NIT: 802.014.320-2**

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

ARTÍCULO 31.- LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Ningún contribuyente del Impuesto Predial Unificado pagará más del 200% del valor del impuesto pagado durante el año inmediatamente anterior.

Se exceptúan de este límite los predios que pagan el impuesto por primera vez o que han sido incorporados por primera vez a la codificación del IGAC., los predios urbanos no edificados, predios urbanizables no urbanizados y aquellos que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo resulte de la construcción en ellos efectuada.

ARTÍCULO 32.- PREDIOS NO SUJETOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: No son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado en el municipio de PONEDERA, los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, seminarios conciliares y demás entidades Eclesiásticas a las que la Ley Canónica otorga Personería Jurídica. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- c) Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica reconocidas por el Estado Colombiano en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto predial Unificado.
- d) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que tratan el Artículo 63 de la Constitución nacional y el 674 del código civil, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado a partir de la fecha de su afectación con tal calidad.
- e) Los bienes de propiedad del Municipio de PONEDERA-Atlántico y sus Establecimientos públicos del orden municipal con excepción de los que sean



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

entregados en concesión, en cuyo caso serán gravados con el Impuesto Predial Unificado y el impuesto que se cause estará a cargo del concesionario.

PARÁGRAFO UNICO: Para los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, que deseen gozar de este beneficio, deberán acreditar ante la Tesorería Municipal los siguientes requisitos:

- a) Anexar escritura pública registrada en que se acredite la calidad de propietario.
- b) Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior.
- c) Estar a Paz y Salvo del Impuesto Predial con el Municipio de **PONEDERA-Atlántico**.

Para el reconocimiento del beneficio consagrado en el presente **ARTÍCULO**, no se requiere la expedición de Acto Administrativo, bastara con que se constate por la Tesorería Municipal mediante diligencia administrativa, la destinación del inmueble y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.

ARTÍCULO 33.- EXENCIONES: Serán exonerados del impuesto Predial Unificado los inmuebles declarados patrimonio histórico, cultural y arquitectónico del municipio de **PONEDERA**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La exención se reconocerá de acuerdo con el nivel de conservación bajo el cual haya declarado el inmueble bien sea rigurosa, general o externa con un 100%, 80% o 20% respectivamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Tesorería Municipal decidirá el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado mediante resolución, la cual se hará efectiva una vez el propietario suscriba con el Municipio de **PONEDERA** un convenio donde aquél se compromete a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del bien inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico de la ciudad, y a abstenerse de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación.

Si una vez concedida la exención conforme los niveles de conservación y transcurridos dos (2) años, no se cumple con las obligaciones enunciadas en este párrafo se perderá la exención ya reconocida.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

PARÁGRAFO TERCERO.- El cambio de las condiciones mencionadas en el presente artículo y que motivaron la concesión de la exención del Impuesto Predial, dará lugar a la pérdida del beneficio contenido en este acuerdo.

PARAGRAFO CUARTO.-En caso de modificar la destinación al inmueble exento ya sea parcial o totalmente, se perderá el derecho a la exención en cuanto al área que cambie la destinación.

ARTÍCULO 34.- RECONOCIMIENTO DE BENEFICIOS. El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente Acuerdo, en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal, a través Tesorero Municipal, mediante Resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos. Los beneficios regirán a partir de la fecha de presentación de la solicitud siempre y cuando se llenen los requisitos y la Secretaría de Hacienda Municipal los apruebe.

ARTÍCULO 35.- PAZ Y SALVOS. Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el Municipio de **PONEDERA**, podrán solicitar el certificado de cumplimiento de su obligación tributaria por concepto del Impuesto Predial Unificado, el cual será expedido por la Tesorería Municipal.

Conforme a normas legales vigentes los Notarios están obligados a exigir certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado para autorizar el otorgamiento de Escrituras Públicas relacionadas con la enajenación o gravamen sobre inmuebles; adicionalmente en el municipio de **PONEDERA**, a partir de la vigencia de este Estatuto los Notarios que ejerzan su actividad en esta jurisdicción municipal están en la obligación de exigir certificado de Paz y Salvo Municipal del predio matriz, para efectos de autorizar escrituras de des englobe o re loteo de inmuebles ubicados en el municipio de **PONEDERA**, así como para los casos de englobe de predios.

ARTÍCULO 36.- CUOTAS Y PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El proceso de pago del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de **PONEDERA** será como sigue:

El Tesorero Municipal mediante Resolución de Calendario Tributario determinará las fechas de vencimiento de los plazos para pagar de contado (en una sola cuota) con descuento y hasta el treinta (30) días del mes de junio, el plazo máximo para no cancelar intereses:

El impuesto y sus sobretasas serán cancelados por los contribuyentes en la Tesorería Municipal o en las entidades financieras autorizadas, dentro de los plazos establecidos.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

ARTÍCULO 37.- DESCUENTOS PARA PROMOVER EL PRONTO PAGO. Dentro del Calendario Tributario que promulgue el Tesorero Municipal durante la respectiva vigencia fiscal, podrá otorgar descuentos como incentivo y promoción del pronto pago. Para quienes cancelen el total del Impuesto Anual y las Sobretasas a su cargo, el descuento podrá alcanzar hasta los siguientes toques:

Pago total hasta el último día hábil del mes de Enero, el 15%.

Pago total hasta el último día hábil del mes de Febrero, el 10%.

Pago total hasta el último día hábil del mes de Marzo, el 5%.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este Artículo, los propietarios o poseedores de predios objeto de gravamen deberán ponerse a paz y salvo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los descuentos sólo se aplicarán al Impuesto Predial Unificado correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

PARÁGRAFO TERCERO.- La Tesorería Municipal pondrá a disposición de los contribuyentes la facturación respectiva, durante el primer bimestre del año.

ARTÍCULO 38.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.- Los contribuyentes, propietarios o poseedores de bienes raíces o predios sometidos a este tributo que incurran en mora en el pago, se harán acreedores a la sanción o intereses moratorios previstos para los contribuyentes de Impuestos Nacionales.

Los intereses de los que habla el presente artículo se generarán a partir del vencimiento de la fecha prevista; es decir el último día hábil del mes de marzo, y en caso de pagar por cuotas, el vencimiento será el señalado para tal fin de acuerdo a las fechas límites de dicha cuota.

TITULO II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPITULO I NORMAS SUSTANTIVAS

ARTÍCULO 39.- NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL: Es un impuesto indirecto por cuanto grava la actividad desarrollada por las personas, establecido y autorizado por la



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

Ley 14 de 1.983 y el Decreto 1333 de 1.986, con las modificaciones introducidas por la Ley 49 de 1.990, Ley 142 de 1.994, Ley 383 de 1.997, facultades del literal b). Del Art. 179 de la Ley 223/95 y Ley 633 del 2.000.

ARTÍCULO 40.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la realización o ejercicio directa o indirectamente de actividades industriales, comerciales o de servicios en jurisdicción municipal de **PONEDERA-Atlántico** por personas naturales o jurídicas o por sociedades de hecho, en forma permanente u ocasional en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La realización del hecho generador será gravada, independientemente de que sea ejecutado por entidades de derecho público, privadas, con ánimo de lucro o sin él.

El Impuesto de Industria y Comercio se causa desde la fecha de iniciación de las actividades gravadas.

ARTÍCULO 41.- CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El Impuesto de Industria y Comercio se causará sin perjuicio de la aplicación de otros impuestos municipales tales como el impuesto a los espectáculos públicos, el impuesto a los juegos permitidos, consagrados y reglados en este mismo Estatuto, los cuales tienen un hecho generador o hecho imponible diferente.

ARTÍCULO 42.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales, las personas jurídicas públicas y privadas, las sociedades de hecho, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 43.- NOCIÓN DE AFORO Y AFORO ANUAL MÍNIMO. Para efectos del presente Estatuto denominese aforo al valor del gravamen anual y a su doceava parte aforo mensual, asignado a cada establecimiento o actividad industrial, comercial o de servicios, dentro del proceso de determinación del Impuesto de Industria y Comercio, mediante acto administrativo de liquidación oficial.

El aforo anual mínimo del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de **PONEDERA** será la suma equivalente al 40% de un salario mínimo legal mensual vigente.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

ARTÍCULO 44.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 45.- ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 46.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio, televisión y telefonía en sus diversas modalidades.✓
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automoviliarias y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine, arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo
- Negocios de prenderías
- Matricula, expedición de placas, reposición de placas, renovación y traslado de cuentas, expedición licencias en actividades de transportes y tránsito.
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y asesorías.
- Concesiones y administración de peajes.



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA
NIT: 802.014.320-2

- Procesamiento de datos e informática, comunicación telemática y por fibra óptica.
- Servicio Público de Larga Distancia Nacional e Internacional.
- Servicio Público Domiciliario de Acueducto.
- Servicio Público domiciliario de Alcantarillado.
- Servicio Público Domiciliario de Aseo.
- Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica.
- Servicio Público Domiciliario de Telefonía Pública Básica Conmutada.
- Servicio Público domiciliario de Gas Combustible.
- Otros Servicios

PARAGRAFO PRIMERO: El simple ejercicio individual de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto al impuesto de Industria y comercio y al de Avisos y Tableros, siempre que no involucren almacenes, talleres u oficinas de negocios comerciales o de consultoría o se constituyan en sociedades.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de **PONEDERA** cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción Municipal.

PARAGRAFO TERCERO: A las personas naturales, jurídicas o de hecho que no posean establecimiento de comercio en **PONEDERA** y que contraten con este Municipio, se les liquidará y cobrará el impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros al pago de dicho contrato.

ARTÍCULO 47.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 48.- CONSULTORÍA PROFESIONAL. Los servicios de consultoría profesional comprenden la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, de levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de auditoria, contabilidad y teneduría de libros, servicios de tabulación y



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

sistematización de datos, servicios geológicos y de prospección y en general todo tipo de servicios técnicos y de investigación prestados con base en honorarios.

ARTÍCULO 49.- BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio es el valor obtenido por el contribuyente como ingresos brutos en el año gravable por la realización de la actividad gravada restándoles las exenciones, devoluciones, ingresos provenientes de la venta de activos fijos vinculados a la actividad gravada, exportaciones, rebajas y descuentos y en general actividades exentas o no sujetas a este impuesto y ajustes por inflación.

En la actividad industrial, son ingresos del contribuyente los percibidos por la comercialización de la producción, independientemente del municipio en donde se realice la misma o la modalidad que se adopte.

PARAGRAFO PRIMERO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente los obtenidos por concepto de ventas, comisiones, intereses, honorarios, arriendos, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada, aunque no se trate de renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto se deberá demostrar en la declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

La Tesorería Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán a solicitud del contribuyente.

PARAGRAFO SEGUNDO: El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolló la actividad.

Para efectos de la declaración y liquidación privada del impuesto, al total de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, se aplicará(n) la(s) tarifa(s) correspondiente(s) a la(s) actividad(es) gravada(s) realizada(s) por el contribuyente, con lo que se obtendrá el impuesto total del año.

ARTÍCULO 50.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. La base gravable sobre actividades industriales cuya sede sea el Municipio de PONEDERA, estará constituida así:



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

1. Por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, cuando el fabricante venda directamente desde la fábrica.
2. Por los ingresos brutos obtenidos cuando el fabricante, con sus propios recursos y medios ejerce la actividad comercial en el Municipio de **PONEDERA**, a través de puntos de venta, almacenes, locales o establecimientos de comercio. En este caso se aplica la tarifa comercial respectiva.

En consecuencia, los contribuyentes que realicen actividades industriales en el Municipio de **PONEDERA**, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en esta jurisdicción sobre todos los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin descontar ingresos por este concepto obtenidos en otros municipios.

PARAGRAFO UNICO: En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de **PONEDERA** a través de locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos u oficinas, debe tributar en el municipio de **PONEDERA** por cada una de estas actividades, con aplicación de las tarifas industrial y comercial sobre el ingreso bruto generado en la respectiva actividad, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

ARTÍCULO 51- BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y servicio está formada por los ingresos brutos del año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por ingresos brutos lo obtenido por concepto de ventas, comisiones, honorarios, arriendos, pagos por servicios y en general todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada, aunque no se trate de renglón propio del objetivo social o actividad principal del contribuyente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la aplicación de lo dispuesto en este artículo, los ingresos no operacionales, se gravarán con la tarifa de la actividad principal. Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 52.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES: La base gravable será el margen bruto de comercialización de los combustibles.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

PARAGRAFO UNICO: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable establecida en el Art. 46 de este estatuto.

ARTÍCULO 53.- MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN PARA DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLE: Se entiende por margen bruto de comercialización de combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, es la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

ARTÍCULO 54.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES: La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros y agencias de viajes, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

ARTÍCULO 55.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: Las entidades del Sector Financiero como los Bancos tendrán la siguiente base gravable especial la cual corresponderá a los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Cambios.
Posición y certificado de cambio.
- B- Comisiones:
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- C- Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- D- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro.
- E- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

PARAGRAFO UNICO: La Superintendencia Bancaria informará al Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 56.- BASE GRAVABLE PARA CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO: El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en **PONEDERA**, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTÍCULO 57.- ENTIDADES PUBLICAS Y EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS: Son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a que se refiere este acuerdo, los establecimientos públicos, las sociedades de economías mixta y las empresas comerciales e industriales, del Estado del Orden Nacional, Departamental y Municipal y empresas de servicios públicos y públicos domiciliarios de carácter público o privado.

ARTÍCULO 58.- BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PÚBLICOS DOMICILIARIOS: La constituye el ingreso obtenido por la venta o distribución del servicio público o público domiciliario en el año gravado.

ARTÍCULO 59.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS: Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

59.1 ACTIVIDAD INDUSTRIAL:

CÓDIGO:	DESCRIPCION:	TARIFA X MIL:
101	ASERRADERO, TALLER DE EBANISTERIA, FABRICACION REJAS DE ALUMINIO, HIERRO ETC.	4
102	PREPARACION Y CONSERVACION DE CARNES.	3
103	FABRICACION DE HELADOS, HIELOS, ETC.	3
104	FABRICACIÓN DE PASTA Y PRODUCTOS DE PANADERIA.	3
105	FABRICACION DE BLOQUES, LADRILLOS Y BALDOSAS.	3
106	FABRICACION DE CALZADO.	4
107	FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR.	4
108	IMPRENTAS, TIPOGRAFIAS, EDITORIALES Y ENCUADERNACION.	4
109	INDUSTRIA DE LA MADERA, PRODUCTOS DE MADERA.	5
110	FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS DETERGENTES, JABONES, CERAS, PINTURAS, PEGANTES.	5
111	FABRICACION DE VIDRIOS Y PRODUCTOS DE VIDRIO.	5
112	FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS.	5
113	TRANSFORMACIÓN DE MATERIALES DE RECURSOS NO RENOVABLES.	5
114	ACTIVIDADES AVÍCOLAS.	5
115	FABRICACION Y REPARACIÓN DE RELOJES Y JOYAS.	7
116	OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES	7



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA
NIT: 802.014.320-2

59.2. ACTIVIDAD COMERCIAL.

CÓDIGO:	DESCRIPCION:	TARIFA X MIL:
201	PANADERIA, REPOSTERIA Y VISCOCHERIA.	4
202	DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE PRIMERA NECESIDAD DE CONSUMO POPULAR Y QUE NO DISTRIBUYAN LICORES.	4
203	TIENDAS DE ABARROTES Y GRANEROS.	5
204	CARNICERIAS, SALSAMENTARIAS, VENTA DE POLLO REFRIGERADO, PESCADOS Y MARISCOS.	4
205	DEPOSITO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN.	4
206	DROGUERÍAS, FARMACIAS, DEPOSITOS DE DROGAS	7
206-1	DEPÓSITO DE DROGAS DE USO ANIMAL	4
207	VENTA DE IMPRESOS Y PRODUCTOS DE PAPEL, LIBRERIAS, PAPELERIAS, REVISTAS Y LIBROS.	5
208	VIVEROS, DISTRIBUCIÓN DE FLORES, MATERAS Y ACCESORIOS.	7
209	PRODUCTOS QUIMICOS EN GENERAL INCLUIDOS LOS DE USO AGROPECUARIO.	7
210	VENTA DE PINTURAS Y SIMILARES.	7
211	SUPERMERCADOS, MISCELANEAS Y OTROS, VENTA DE ROPA, ZAPATOS Y JUGUETES.	7
212	VENTA DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y BOUTIQUE.	7
213	VENTA DE CALZADO EN GENERAL.	7
214	VENTA DE CUEROS Y PRODUCTOS DE CUERO.	7
215	MATERIALES Y EQUIPOS ESPECIALIZADOS.	7
216	VENTA DE DISCOS, CASSETES, ACCESORIOS Y PELICULAS.	7
217	PRODUCTOS METALICOS, ACCESORIOS ELECTRICOS Y FERRETERÍAS.	7
218	MATERIALES PARA EL TRANSPORTE EN GENERAL, LLANTAS, REPUESTOS Y DEMÁS ACCESORIOS.	4
219	COMPRA Y VENTA EN GENERAL, ALQUILER DE VEHICULOS AUTOMOTORES, VENTA DE GASOLINA, VENTA DE GAS NATURAL Y LUBRICANTES.	7
220	ALMACENES MIXTOS, ELECTRICOS, MUEBLES, EQUIPOS PARA EL HOGAR Y LA OFICINA.	7
221	VENTA DE PERFUMES Y COSMETICOS.	7
222	RANCHO, LICORES Y CIGARRILLOS.	5
223	JOYERIAS, PLATERIAS Y ARTÍCULOS CONEXOS.	10
224	CRISTALERIAS, ALMACENES DE REGALOS.	10
225	VENTA Y COOMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL MINERAL Y DE CANTERAS	10
226	OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES.	10



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA
NIT: 802.014.320-2

59.3. SERVICIOS.

CÓDIGO:	DESCRIPCION:	TARIFA X MIL:
301	CONTRATISTAS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANIZADORAS.	4
302	SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE URBANO.	4
303	SERVICIO DE TRANSPORTE INTERMUNICIPAL.	4
304	OTROS SERVICIOS DE TRANSPORTE.	4
305	CENTROS MEDICOS, ODONTOLOGICOS VETERINARIOS	4
306	CLINICAS Y FUMIGACIONES.	4
307	COMPRAVENTAS CASAS DE EMPEÑO.	4
308	SERVICIOS PÚBLICOS Y PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	8
309	FLORISTERIAS, REPARACIÓN DE APARATOS, EQUIPOS Y MOBILIARIOS DE HOGAR.	7
310	REPARACIÓN DE CALZADO Y ARTÍCULOS DE CUERO.	6
311	TALLERES DE REPARACIÓN ELECTRICA.	3
312	REPARACIÓN DE AUTOMOVILES, MOTOCICLETAS Y BICICLETAS.	3
313	REPARACIÓN DE OTROS INSTRUMENTOS DE MUSICA, JUGUETES, CUCHILLOS, TIJERAS, PARAGUAS, BASTONES, ESTILOGRAFOS, ETC.	5
314	SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN, COMISIONES, CAMBIO DE CHEQUES Y DIVISAS.	7
315	PARQUEADEROS.	3.5
316	ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE CARÁCTER PRIVADO; BÁSICA, MEDIA, UNIVERSIDADES, ARTES Y AFINES.	2.5
317	LABORATORIOS CLINICOS.	5
318	SERVICIOS DE CONSULTORIA EN GENERAL.	5
319	ARRENDAMIENTO DE PELICULAS, AUDIO, VIDEOS, PRODUCTOS TEATRALES Y MUSICALES.	4
320	ESTUDIO FOTOGRAFICOS INCLUIDA FOTOGRAFIA COMERCIAL.	3
321	EMPRESAS FUNERARIAS, CREMATORIAS Y JARDINES CEMENTERIOS.	7
322	PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA, ACADEMIAS DE GIMNASIA, BAÑOS TURCOS, SAUNAS, ALONES DE MASAJES, ETC.	3
323	RECREACION Y ESPARCIMIENTO.	7
324	VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, BARES, CANTINAS, CAFES, DISCOTECAS, ETC.	7
325	ESTADEROS.	7
326	RESTAURANTES, CAFETERIAS, HELADERIAS, PIQUETEADEROS, HOTELES, PENSIONES, RESIDENCIAS, APARTAHOTELES Y POSADAS.	5
327	MOTELES Y AMOBLADOS.	5
328	CONSECCIONES Y ADMINISTRACIÓN DE PEAJES.	5
329	PROCESAMIENTO DE DATOS E INFORMÁTICA, COMUNICACIÓN TELEMATICA Y POR FIBRA OPTICA.	10 ✓
330	DISTRIBUCION Y VENTA DOMICILIARIA DE ENERGIA Y GAS.	10
331	TELEFONIA MOVIL CELULAR.	5
332	OTRAS ACTIVIDADES DEL SERVICIOS	6



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

59.4 SECTOR FINANCIERO.

CÓDIGO.	DESCRIPCION.	TARIFA X MIL:
401	BANCOS Y DEMÁS ENTIDADES FINANCIERAS	5

PARAGRAFO UNICO: En el transporte de pasajeros intermunicipal, las empresas de transporte a las cuales pertenecen los vehículos que prestan este servicio desde el municipio de **PONEDERA**, serán responsables del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros de acuerdo con la cantidad de **TIQUETES** vendidos a los usuarios del servicio.

ARTÍCULO 60.- TARIFAS PARA EL SECTOR ECONOMICO INFORMAL: Toda persona que realice ventas informales dentro de la jurisdicción del Municipio de **PONEDERA**, deberá cancelar las siguientes tarifas:

Vendedores de temporada; pagarán una suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos legales diarios vigentes por temporada.

Vendedor informal estacionario; pagará el equivalente a **CERO COMA UNO (0.1)** salario mínimo legal diario vigente por día de actividad.

PARAGRAFO PRIMERO: Se entiende por vendedor de temporada quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos mediante la utilización de un mueble, chaza o vitrina, con ocasión de eventos especiales, de determinadas temporadas comerciales o festividades locales, por un término inferior de 1 mes.

PARAGRAFO SEGUNDO: Vendedor informal estacionario, es aquel que desarrolla su actividad comercial o de servicios ininterrumpidamente en el espacio público y en lugar fijo durante todo el año.

PARAGRAFO TERCERO.- Para efecto de clasificación e identificación, la Administración municipal censará estos vendedores informales y les expedirá el correspondiente carné.

ARTÍCULO 61.- CLASIFICACION DE CONTRIBUYENTES: Para efectos del Impuesto de industria y comercio, Avisos y tableros en el Municipio de **PONEDERA**, los contribuyentes se clasificarán en los siguientes grupos:

61.1.- RÉGIMEN COMUN: Pertenecen a este grupo los contribuyentes, personas naturales y jurídicas, cuyos ingresos brutos durante el ejercicio fiscal sea superior a 169 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

61.2.- RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Pertenecen a este grupo de contribuyentes, todos aquellos cuyos ingresos brutos durante el ejercicio fiscal sean inferiores a 169 Salarios Mínimos Mensuales legales vigentes.

Para pertenecer al régimen simplificado se requiere que sea persona natural, que no tenga más de dos (2) establecimientos de comercio y que no realice la actividad por cuenta de terceros.

61.3. CONTRIBUYENTES DEL SECTOR INFORMAL: Son aquellos contribuyentes que realizan sus actividades de comercio de manera informal y cuya tarifa del impuesto esta definida en el Art. 62 de este estatuto.

ARTÍCULO 62.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en **PONEDERA**, constituyen las bases gravables para este municipio, previas las deducciones de ley.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando una empresa tenga agencias o sucursales en otros municipios deberá presentar una relación de ingresos por ciudades.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades comerciales o de servicios en jurisdicción del municipio de **PONEDERA**, cuya planta de producción se encuentre en otra ciudad del país, deberán tributar en **PONEDERA** sobre el total de ingresos brutos percibidos en el ejercicio de actividades realizadas en este municipio.

ARTÍCULO 63.- IMPUESTO DE AGENCIAS Y SUCURSALES. En el caso de que el contribuyente realice actividades industriales, comerciales y de servicios, en otros municipios y tenga su sede principal y consolide su contabilidad en el municipio de **PONEDERA**, podrá deducir de los ingresos brutos los originados en sucursales o agencias que operen fuera de este municipio.

Para efectos de la deducción autorizada en el presente artículo, el contribuyente deberá presentar ante la Tesorería Municipal copia de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio presentadas en el (los) Municipio(s) donde afirma estar tributando, y los correspondiente recibos de pago del impuesto a cargo. Las copias que debe allegar el



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

contribuyente deben mostrar con claridad la suma declarada como base gravable, para poder verificar la deducción solicitada.

ARTÍCULO 64.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 65.- GRAVAMEN EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 66.- GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en jurisdicción del Municipio de **PONEDERA**, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, y en los artículos precedentes de este Estatuto, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

Los responsables ocasionales del impuesto serán gravados por la Tesorería Municipal de acuerdo con su actividad y volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta dependencia, cuando no hubiere cumplido con la obligación de declarar. Los contribuyentes ocasionales deberán señalar en su declaración tal carácter.



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA
NIT: 802.014.320-2

PARÁGRAFO UNICO: Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción, deberán cancelar en la fecha de terminación de la obra, los impuestos generales y causados en el desarrollo de dicha actividad con aplicación de la (s) tarifa (s) correspondiente (s), previa declaración de los ingresos gravables.

ARTÍCULO 67.- ANTICIPO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes clasificados en el régimen común estarán obligados a liquidar y pagar un **ANTICIPO** del impuesto de industria y comercio equivalente al 40% del valor del impuesto liquidado al momento de presentar su declaración privada de industria y comercio, que será aplicado y descontado del impuesto correspondiente a la vigencia siguiente.

ARTÍCULO 68.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO O EXCLUIDAS DEL MISMO: En el Municipio de **PONEDERA** no serán sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, y su primera etapa de transformación llevada a cabo en predio rural cuando no constituya una actividad industrial.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
4. Tampoco son sujetos del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, El Municipio, sus Secretarías y los establecimientos públicos del orden municipal.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando las entidades señaladas en el numeral 3o. realicen actividades mercantiles, industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Tesorería Municipal o a quien haga sus veces, copia autenticada de sus estatutos. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Tesorería Municipal, copia autenticada de sus Estatutos. Y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerce vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE Ponedera
 NIT: 802.014.320-2

PARAGRAFO SEGUNDO: Se entiende actividad primaria agrícola, avícola y ganadera, el proceso inicial de producción, reproducción, cría y ceba; llevado a cabo en la finca, culminando con la venta o comercialización de estos, en estado natural o primario, sin ningún tipo de transformación hecha por el productor de los mismos y en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas, así tenemos que en la ganadería comprende la reproducción, cría, levante y engorde de los animales; en avicultura comprende la producción de huevos, la incubación de estos por medios naturales o mecánicos y el engorde de pollos.

PARAGRAFO TERCERO: La exclusión o no sujeción reconocida a favor de los hospitales públicos, se otorgará a aquellos que estén constituidos como Empresas Sociales del Estado de carácter nacional y territorial, adscritos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, caso en el cual se aplicará lo previsto en el parágrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 69.- DEDUCCIONES: Para determinar la base gravable se deben excluir o deducir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ajustes integrales por inflación.

PARAGRAFO PRIMERO: Se entiende deducible el ingreso por venta de activos fijos, cuando éstos no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se entiende por devoluciones los ingresos brutos que se reintegran a los compradores por razón de ventas anuladas o contratos rescindidos o resueltos.

PARAGRAFO TERCERO. Para efectos de excluir de los ingresos brutos el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar en caso de investigación que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos a través de sus registros contables, mediante



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal, copia auténtica de las certificaciones expedidas por los organismos reguladores del Estado, etc., y los demás que previamente señale la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 70.- PERIODO GRAVABLE: Por periodo gravable se entiende el tiempo durante el cual se desarrollan las actividades consideradas de hechos generadores del impuesto de Industria y comercio, corresponde al año calendario inmediatamente anterior a la declaración.

ARTÍCULO 71.- VIGENCIA FISCAL: Es el año calendario en el cual se efectúa la declaración y el pago del impuesto correspondiente al periodo gravable.

ARTÍCULO 72.- PLAZO PARA DECLARAR: La declaración privada de industria y comercio se presentará a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año siguiente al periodo gravable, en los formularios oficiales que establezca la Tesorería Municipal, para los contribuyentes clasificados en el régimen común.

Los contribuyentes clasificados en el régimen simplificado, no presentaran declaración de industria y comercio.

ARTÍCULO 73.- CUOTAS Y FECHAS DE PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La cuantía total anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, se podrán pagar hasta en cuatro (4) cuotas, dentro de la correspondiente vigencia fiscal.

El Tesorero Municipal mediante Resolución de Calendario Tributario determinará las fechas de vencimiento de los plazos para pagar de contado (en una sola cuota) con descuento y en las cuatro (4) cuotas autorizadas en el presente Artículo dentro de los límites establecidos a continuación:

Para quienes opten pagar por cuotas, el plazo máximo para pagar la primera cuota vencerá el último día hábil del mes de Marzo; la segunda cuota, el último día hábil del mes de Mayo; la tercera cuota en el último día hábil del mes de Julio y la cuarta cuota en el último día hábil del mes de Septiembre.

El impuesto y su complementario serán cancelados por los contribuyentes en la Tesorería Municipal o en las entidades financieras autorizadas, dentro de los plazos establecidos.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

Los contribuyentes del sector informal, pagaran el impuesto en la forma establecida en el Art. 62 del presente Estatuto y para ello la administración municipal proveerá los formatos y medios de pago para el recaudo del mismo.

PARAGRAFO: Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo la administración municipal podrá celebrar convenios de recaudo con particulares para garantizar un eficiente, económico y eficaz recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 74.- DESCUENTOS PARA PROMOVER EL PRONTO PAGO: Dentro del Calendario Tributario que promulgue el Tesorería Municipal durante la respectiva vigencia fiscal, podrá otorgar descuentos como incentivo y promoción del pronto pago. Para quienes cancelen el valor total a su cargo por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, el descuento podrá alcanzar hasta los siguientes topes:

Pago total hasta el último día hábil del mes de Enero, el 10%.

Pago total hasta el último día hábil del mes de Marzo, el 6%.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este artículo, los contribuyentes deberán encontrarse o ponerse a paz y salvo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los descuentos sólo se aplicarán a los impuestos correspondientes a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

ARTÍCULO 75.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS: Los Pago total hasta el último día hábil del mes de Febrero, el 8%. Los contribuyentes sometidos a estos tributos que incurran en mora en el pago, se harán acreedores a la sanción o intereses moratorios previstos para los contribuyentes de impuestos nacionales.

ARTÍCULO 76.- INSCRIPCIÓN Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben inscribirse en la Tesorería Municipal en los formularios que para el efecto entregue esta dependencia de la Administración municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.
Esta disposición se extiende a las actividades exentas.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

CAPÍTULO II.

**OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 77.- CONTRIBUYENTES NO INSCRITOS: Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre inscrito en la Tesorería Municipal o ante quien haga sus veces, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 78.- INSCRIPCION OFICIOSA: Cuando no se cumpliera con la obligación de inscribir o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero Municipal o quien haga sus veces ordenará por Resolución la inscripción, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 79.- MUTACIONES O CAMBIOS: Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar la inscripción, deberán comunicarse a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, con el lleno de las formalidades que establezca la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO PRIMERO: La Tesorería Municipal o quien haga sus veces hará los trasposos de la Inscripción de industria y comercio de los establecimientos, siempre y cuando el anterior propietario o el establecimiento en sí cumpla con los requisitos para su normal funcionamiento.

PARAGRAFO SEGUNDO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

ARTÍCULO 80.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO SEGUNDO: La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 81.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Los adquirentes, beneficiarios o usufructuarios y arrendatarios de un establecimiento de comercio planta industrial o bienes muebles o inmueble donde se hayan desarrollado actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad y adeudados al momento de producirse el traspaso del activo.

ARTÍCULO 82.- DECLARACION TRIBUTARIA: Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros clasificados como grandes contribuyentes o contribuyentes del régimen común, están obligados a presentar una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los dos (2) primeros meses de cada año o vigencia fiscal, en los formularios oficiales entregados por este organismo.

Los contribuyentes clasificados en el régimen simplificado o pequeños contribuyentes y los contribuyentes de que trata el Art. 50 de este estatuto, no están obligados a la presentación de la declaración privada de industria y comercio ya que su pago es dado por tarifas especiales y preestablecidas.

ARTÍCULO 83.- ELIMINACION DE TRATAMIENTOS PREFERENCIALES, EXCENCIONES Y EXONERACIONES: A partir de la entrada en vigencia del presente estatuto, quedan eliminados todos los tratamientos preferenciales, exenciones y exoneraciones en el Impuesto de industria y Comercio, Avisos y Tableros que hubiesen sido otorgados con anterioridad en el municipio de **PONEDERA**, en consecuencia los sujetos pasivos del citado tributo, cancelarán el 100% del valor del impuesto liquidado.



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA
NIT: 802.014.320-2

TITULO III. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

CAPITULO UNICO GENRALIDADES Y PARTE SUSTANCIAL

ARTÍCULO 84.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915, en el Municipio de **PONEDERA** y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, y decreto 1333 de 1.986, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio siempre y cuando tengan expuesto un aviso o valla al público.

ARTÍCULO 85.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTÍCULO 86.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la existencia de toda clase o modalidad de aviso y comunicación en la jurisdicción del municipio, relacionada con los establecimientos y sus productos o servicios ofrecidos al público.

ARTÍCULO 87.- SUJETO PASIVO: Son responsables del tributo quienes realicen actividades industriales, comerciales, servicios y del sector financiero en el Municipio de **PONEDERA**, objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 88.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el período.

ARTÍCULO 89.- PAGO DEL GRAVAMEN: El impuesto de avisos y tableros será liquidado como complementario en la declaración de Industria y comercio, y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

TITULO IV. ANTICIPO Y RETENCION A LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

CAPITULO UNICO

GENERALIDADES Y PROCEDMIENTOS



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**
NIT: 802.014.320-2

ARTÍCULO 90.- ANTICIPO Y RETENCION SOBRE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS: Establézcase a partir de la vigencia del presente Estatuto, los mecanismos de anticipo y retención sobre los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 91.- TARIFA DEL ANTICIPO: El anticipo tendrá una tarifa del cuarenta por ciento (40%) sobre el valor liquidado por el contribuyente en su declaración privada por el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, sin perjuicio de la liquidación oficial que realice la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO PRIMERO: El anticipo pagado por el contribuyente será descontable de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, en el período gravable siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes a quienes su liquidación privada les dé como impuesto a cargo el aforo anual mínimo, estarán exentos del anticipo sobre los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

PARAGRAFO TERCERO: En el evento en que por liquidación oficial se determine un mayor valor de los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, el anticipo se incrementará en la misma cuantía.

ARTÍCULO 92.- FORMA DE PAGO DEL ANTICIPO: El valor liquidado por concepto de anticipo se pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 93.- BASE DE LA RETENCION. La base para la retención la constituye el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor al sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto.

PARAGRAFO UNICO: De la base gravable no harán parte los impuestos a que haya lugar.

ARTÍCULO 94.- TARIFA DE LA RETENCION. La tarifa de la retención de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros es del seis por mil (6 x 1000), sobre la base del pago. El valor de la retención se aproximará al mil más cercano.

ARTÍCULO 95.- AGENTES DE RETENCION. Se determinan como Agentes de Retención sobre los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros: Los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta del orden nacional, departamental y municipal, las



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento del Atlántico y el Municipio de **PONEDERA** y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de **PONEDERA**.

PARÁGRAFO UNICO: Además de los anteriores, son Agentes Retenedores los contribuyentes con actividad de transporte que presten sus servicios bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener el seis por mil (6 x 1000) del total de los pagos que efectúen a los propietarios, cualquiera que sea la cifra pagada. Asimismo son agentes retenedores los demás contribuyentes que la Tesorería Municipal determine.

ARTÍCULO 96.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, esto es, a los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de **PONEDERA**, en forma permanente u ocasional, directa o indirectamente, sean personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, con establecimiento de comercio o sin él.

PARÁGRAFO UNICO: La retención se aplicará igualmente a las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

ARTÍCULO 97.- PAGOS NO SUJETOS A RETENCION. La retención sobre los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, no se realizará en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de la adquisición de bienes o servicios por intermedio de caja menores o fondos fijos, siempre y cuando el valor de la transacción no supere el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
- b) Los contratos de prestación de servicios con personas naturales en forma individual.
- c) Los pagos que se efectúen a las entidades prestadoras de servicios públicos por concepto de la facturación de estos servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los Agentes Retenedores en caso de duda sobre el contribuyente sujeto a la retención, elevarán consulta a la Tesorería Municipal, que deberá dar respuesta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la consulta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los Agentes Retenedores que no consulten o lo hagan extemporáneamente, serán responsables por los valores no retenidos.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA
NIT: 802.014.320-2**

ARTÍCULO 98.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en la fecha de emisión de la factura o de la nota de cobro o documento equivalente.

ARTÍCULO 99.- DECLARACION Y PAGO DE RETENCIONES. Los Agentes Retenedores de los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a presentar bimestralmente declaración de las retenciones efectuadas, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al vencimiento del bimestre que se declara.

PARÁGRAFO UNICO.- La declaración y pago respectivo se realizará directamente en la Tesorería Municipal o en los bancos o demás entidades financieras que sean autorizados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 100.- RESPONSABLES DE LA DECLARACIÓN. La declaración por retención de los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberá estar suscrita por el representante legal de las entidades obligadas a efectuar la retención. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, lo cual deberá ser informado a la Tesorería Municipal, mediante certificado anexo a la declaración.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de esta obligación causará sanción equivalente al No Registro de Mutaciones o Cambios en el Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los Agentes Retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar. Cuando la corrección implique el pago de un mayor valor al inicialmente declarado, habrá lugar al cobro de intereses de mora sobre dicho valor.

ARTÍCULO 101.- APLICACIÓN DE LA RETENCIÓN: Para los contribuyentes de los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, que presenten su declaración y liquidación privada en los términos que se disponen en el presente Estatuto, los valores retenidos serán aplicados por la Tesorería Municipal como abono o anticipo del impuesto a su cargo, en el período gravable siguiente a aquel en que se hizo la retención. Para el efecto deberán anexar a la declaración y liquidación privada del impuesto las certificaciones anuales expedidas por el Agente Retenedor.

PARÁGRAFO UNICO. En el evento de que el contribuyente declare la retención por un mayor valor respecto de la retención real, se le impondrá sanción por inexactitud.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

ARTÍCULO 102.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. El Agente Retenedor está obligado a presentar la declaración bimestral y a expedir anualmente a quien haya hecho retención, un certificado en el cual conste el año en que se efectuó la retención, el valor total pagado y el valor retenido.

ARTÍCULO 103.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA: Los responsables del impuesto al casino deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto en forma mensual.

ARTÍCULO 104.- RETENCIÓN POR LA TESORERÍA MUNICIPAL. A todos los pagos que haga la Tesorería municipal se les practicará la respectiva retención a título del impuesto de industria y comercio y el complementario de Avisos y tableros, para los efectos se utilizará la tarifa de Industria Y comercio y de avisos y tableros que le corresponda de conformidad con la actividad realizada sea servicio, industrial o comercial.

PARAGRAFO: Se exceptúan de retención los pagos por concepto de sueldos, prestaciones, aportes fiscales y legales, impuestos, nominas, gastos de representación, todo tipo de factor de salario, honorarios profesionales a personas naturales, transferencias a entidades públicas, servicios públicos y viáticos.

TÍTULO V. IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO UNICO. GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA.

ARTÍCULO 105.- HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso o provecho de pesas, básculas, romanas, metros, medidores, contadores y demás medidas utilizadas en el comercio en jurisdicción del Municipio de PONEDERA.

ARTÍCULO 106.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTÍCULO 107.- BASE GRAVABLE: La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTÍCULO 108. TARIFA: El valor del Impuesto de Pesos y Medidas se liquidará en la siguiente proporción:

108.1. Para los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado la tarifa equivale al 8% del valor anual del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará, declarará e



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

incluirá en la misma declaración privada de Industria y Comercio pagándose simultáneamente con este impuesto.

108.2. Para los contribuyentes que pertenezcan al régimen común la tarifa equivale al 15 % del valor anual del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará, declarará e incluirá en la misma declaración privada de Industria y Comercio pagándose simultáneamente con este impuesto.

ARTÍCULO 109.- VIGILANCIA Y CONTROL: La Alcaldía Municipal tiene el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTÍCULO 110.- SELLO DE SEGURIDAD: Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

1. Número de orden
2. Nombre y dirección del propietario
3. Fecha de registro
4. Instrumento de pesa o medida
5. Fecha de vencimiento del registro

ARTÍCULO 111.- EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS: De conformidad con el numeral 24.1. Del artículo 24 de la Ley 142 de 1994 las empresas prestadoras de servicio público domiciliario son sujetos pasivos del impuesto de pesas y medidas por el uso y aprovechamiento de medidores o contadores para medir el consumo.

TITULO VI. IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

CAPITULO UNICO. GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA.

ARTÍCULO 112.- DEFINICION: El impuesto de circulación y transito del municipio de PONEDERA, es un gravamen que recae sobre los vehículos automotores de servicio público que en forma habitual circulan dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 113.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de circulación y transito lo constituye la propiedad de un vehículo de servicio público que en forma habitual u ordinaria circule dentro de la jurisdicción municipal y que se encuentre matriculado en esta ciudad.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

ARTÍCULO 114.- BASE GRAVABLE: Lo constituye el avalúo comercial anual del vehículo de uso público, que establece el Instituto Nacional de Transporte **INTRA**.

ARTÍCULO 115.- SUJETO ACTIVO: El municipio de **PONEDERA** es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de circulación y transito y por ende en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación.

ARTÍCULO 116.- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos, inscritos ante la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 117.- TARIFAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO: Los vehículos automotores en el municipio de **PONEDERA** serán gravados anualmente y sobre todo la base del valor comercial del vehículo y en los millajes señaladas a continuación:

VEHÍCULO	AÑO HASTA 1980	MODELO 1981-1989	1990 ADELANTE	EN
Automóviles	2 X 1000	2.5 X 1000	3 X 1000	
Camperos, microbuses y similares	2.5 X 1000	3 X 1000	4X1000	
Buses y busetas	3X1000	3.5X1000	4X1000	
Veh hasta dos (2) toneladas	3.5x1000	4x1000	4.5x1000	
Carro tanques y camiones De 2 a 6 ton	4x1000	4.5x1000	5x1000	
Camiones y Carro tanques De 7 a 11 ton	4.5x1000	5x1000	6x1000	
Remolque de 12 ton	5x1000	6x1000	7x1000	

ARTÍCULO 118.- DETERMINACION DEL GRAVAMEN: Este se establece multiplicando el valor comercial de cada vehículo por el millaje respectivo.

ARTÍCULO 119.- INSCRIPCION OBLIGATORIA: Todas las personas naturales o jurídicas que resida en este municipio posean adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamen de circulación y transito deberán inscribirlos en la Tesorería municipal la cual señalará los documentos e información requerida para los efectos de la cancelación del gravamen.

PARAGRAFO UNICO: Quienes siendo sujetos pasivos del impuesto no hayan cumplido con el mandato del presente artículo durante el primer año de vigencia del acuerdo, se harán merecedores a una sanción única de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

ARTÍCULO 120.- PAGO DE IMPUESTO: El pago del gravamen del impuesto de circulación y transito será anual, ante la Secretaría de Hacienda municipal de PONEDERA.

PARAGRAFO UNICO: La administración municipal podrá establecer una calcomanía para distinguir a quienes han hecho la cobertura del gravamen en mención.

ARTÍCULO 121.- VEHÍCULOS NUEVOS: Cuando se trate de vehículos nuevos que entren por primera vez, el precio base del impuesto se fijará en proporción al número de meses o fracciones que resten del año.

TITULO VII. IMPUESTOS AL AZAR

**CAPITULO UNICO.
GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA**

ARTÍCULO 122.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto sobre rifas tiene como fundamento legal la Ley 643 del 16 de Enero del 2001 y el Decreto 1968 del 17 de Septiembre del 2001.

ARTÍCULO 123.- DEFINICIÓN DE RIFA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.
Toda rifa se presume a título oneroso.

ARTÍCULO 124.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la realización de rifas autorizadas para operar en la jurisdicción del Municipio de PONEDERA.

ARTICULO 125.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de este impuesto es el operador de la rifa debidamente autorizado por la Secretaría de Gobierno Municipal de PONEDERA

ARTÍCULO 126.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTICULO 127.- TARIFA DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La tarifa de los derechos de explotación equivale al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

ARTICULO 128.- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La persona gestora de la rifa deberá presentar en los formularios oficiales la liquidación de los derechos de explotación de conformidad con la base gravable determinada en el presente Acuerdo.

ARTICULO 129.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La persona gestora de la rifa deberá pagar los derechos de explotación, de conformidad con la base gravable determinada en el presente Estatuto, como requisito previo para obtener la autorización de operación.

PARÁGRAFO ÚNICO. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 130.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá, con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, en la cual deberá indicar:

Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.

Si se trata de personas naturales adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; tratándose de personas jurídicas se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

1. Nombre de la rifa.
2. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar.
3. Valor de venta al público de cada boleto.
4. Número total de boletas que se emitirán.
5. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
6. Valor total de la emisión.
7. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

ARTÍCULO 131.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio de los bienes muebles o inmuebles, o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de PONEDERA. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso, como mínimo, los siguientes datos:
 - a. El número de la boleta
 - b. El valor de venta al público
 - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo
 - d. El nombre de la lotería tradicional con la cual se realizará el sorteo
 - e. El término de caducidad del premio
 - f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorice la realización de la rifa.
 - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
 - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana
 - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa
 - j. El nombre de la rifa
 - k. La circunstancia de ser pagadero o no el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretende promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Municipio de **PONEDERA**
6. Autorización de la lotería tradicional cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

ARTÍCULO 132.- REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno las boletas emitidas y no vendidas, de lo cual se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso el día del sorteo el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

El sorteo deberá realizarse en la fecha predeterminada de acuerdo con la autorización concedida por la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 133.- APLAZAMIENTO DEL SORTEO. Si el sorteo es aplazado la persona gestora de la rifa deberá informar esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno, con el fin de que se autorice nueva fecha para su realización; de igual manera deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.

En este evento, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de cumplimiento.

ARTÍCULO 134.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento en que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno para que autorice una nueva fecha para la realización del sorteo. Asimismo deberá comunicar la situación presentada, a través de un medio de comunicación local, a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados.

En este evento, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de cumplimiento.

ARTÍCULO 135.- ENTREGA DE PREMIOS Y VERIFICACION. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición, según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar la rifa, deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecida(s) con el premio o los premios de la rifa realizada, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

ARTÍCULO 136.- VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 137.- PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Se prohíben las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

Están totalmente prohibidas las rifas que no estén previa y debidamente autorizadas por la Secretaría de Gobierno Municipal de **PONEDERA**.

ARTÍCULO 138.- OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en La Tesorería Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en el inciso anterior se asimilarán a declaraciones tributarias para efectos fiscales y del régimen sancionatorio.

TITULO VIII. IMPUESTO AL CASINO

**CAPITULO UNICO.
GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA**



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

ARTÍCULO 139.- NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL: El impuesto al casino fue creado y autorizado por parágrafo 2° del Artículo 5° de la Ley 51 de 1944 y artículo 225 del decreto 1333 de 1986. Este impuesto se causa sin perjuicio de la vigencia y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 140.- DEFINICION: El casino lo constituye el establecimiento o los establecimientos donde se explotan juegos de azar y los juegos que incluyen apuestas a través de mesas, maquinas electrónicas o en forma manual como ruletas o similares, cartas o naipes, maquina electrónicas de apuestas, etc.

ARTÍCULO 141.- BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA CASINOS: Los establecimientos donde se exploten juego de conformidad con la definición del artículo 134 en jurisdicción municipal de **PONEDERA**, pagarán un impuesto del 10% sobre el monto total de sus ingresos brutos mensuales generados por la unidad de juego.

ARTÍCULO 142.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto lo constituye la realización de apuestas a través de las modalidades de juegos descritas en el artículo 134 y realizados en la jurisdicción del Municipio de **PONEDERA**.

ARTÍCULO 143.- SUJETO PASIVO: Es la persona, natural o jurídica que realiza el hecho generador o el usuario que explota en su beneficio el juego sea de su propiedad.

ARTÍCULO 144.- CONTROL DEL IMPUESTO: La administración municipal deberá diseñar los mecanismos, sistemas y procedimientos que le permitan un mejor control en este impuesto y que permitan optimizar y hacer más eficiente su recaudo.

ARTICULO 145.- CENSO DE MAQUINAS ELECTRONICAS DE APUESTAS: La administración municipal adelantará un censo de maquinas electrónicas de apuesta dentro de los dos primeros meses de la vigencia 2005. En el inventario de estas maquinas se identificará el propietario, usuario, la localización, el fabricante, los ingresos brutos promedios mensuales generados por la maquina.

ARTÍCULO 146.- PERMISO DE EXPLOTACION. A partir de la vigencia de este estatuto el ingreso y la explotación de maquinas electrónicas de apuesta en la jurisdicción del municipio de **PONEDERA** requerirá de permiso previo. Cada maquina adicional requerirá de registro ante la Tesorería. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará a lugar a decomiso temporal hasta que se subsanen las anomalías por los permisos omitidos y cesen las infracciones.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

**TITULO IX. IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE
CLUBES**

**CAPITULO UNICO.
GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA**

ARTÍCULO 147.- HECHO GENERADOR: Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del presente Estatuto se considera venta por el sistema de clubes, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juegue el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 148.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que realice ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 149.- BASE GRAVABLE: La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 150.- TARIFA: La tarifa será del dos por ciento (2 %) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 151.- FORMA DE PAGO: El impuesto debe ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Tesorería Municipal realice la respectiva liquidación.

La mora en el pago causará intereses de mora por mes o fracción a la tasa vigente en el momento de cancelar el valor del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 152.- COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO: Los clubes que funcionen en el Municipio de **PONEDERA** se compondrán de cien (100) socios, cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas, menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**
NIT: 802.014.320-2

ARTÍCULO 153.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE: Son obligaciones del responsable:

1. Pagar en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera autorizada, el correspondiente impuesto.
2. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores, mediante póliza de compañía de seguros por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o cheque de gerencia a favor de la Tesorería Municipal.
3. Comunicar a la Alcaldía Municipal el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización.
4. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARAGRAFO SEGUNDO: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante la Alcaldía Municipal, con los documentos que este considere conveniente.

PARAGRAFO TERCERO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Alcaldía Municipal para su revisión y sellado

ARTÍCULO 154.- GASTOS DEL JUEGO: El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total, que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por clubes.

ARTÍCULO 155.- NÚMEROS FAVORECIDOS: Cuando un número que haya sido premiado vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si éste ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 156.- SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN: Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso de la Alcaldía Municipal de **PONEDERA**, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA
NIT: 802.014.320-2**

1. La dirección, teléfono y nombre o razón social del (los) establecimiento(s) donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía y vigencia será fijada por la Tesorería Municipal.
8. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.
9. Constancia de estar a paz y salvo con el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO UNICO: El permiso de operación tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición y deberá ser colocado en lugar visible del establecimiento.

ARTÍCULO 157.- FALTA DE PERMISO: El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de PONEDERA sin el permiso de la Alcaldía Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 158.- VIGILANCIA DEL SISTEMA: Corresponde a la Alcaldía Municipal de PONEDERA practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

TITULO XII. IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPITULO UNICO. GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA

ARTÍCULO 159.- FUNDAMENTO LEGAL: El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos tiene fundamento legal en el numeral 1º del artículo 7º, Ley 12 del 23 de Septiembre de 1932 y el Decreto 1333 de 1986.



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA

NIT: 802.014.320-2

ARTÍCULO 160.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, tales como exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, carralejas y diversiones en general, se cobre o no por la respectiva entrada.

PARAGRAFO UNICO:- Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 161.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo público.

ARTÍCULO 162.- BASE GRAVABLE: La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de **PONEDERA**, sin incluir el valor de otros impuestos. Igualmente, constituye base gravable el valor atribuible como costo de entrada personal a aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito.

PARAGRAFO UNICO: Cuando en valor de la boleta no sea establecido en dinero, la base gravable se determinará en la siguiente forma:

1. Si la entrada es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor en el mercado del bien o producto. Este valor se tomará de las facturas de venta al público o distribuidor.
2. Cuando el valor de la boleta tenga como base bonos o donaciones, la base gravable será el valor de estos.
3. Si el ingreso a un espectáculo público tiene como mecanismo de entrada una invitación o contraseña por compras o consumo de un determinado bien o producto, o elementos similares, el valor de ingreso será el equivalente a un diez por ciento (10%) del volumen de compras o consumo por persona.

ARTÍCULO 163. TARIFAS.- El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO UNICO:- Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

ARTÍCULO 164.- REQUISITOS: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de **PONEDERA**, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo y pago del impuesto, cuya cuantía será fijada por la Tesorería Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Alcaldía, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración Municipal ésta se requiera.
7. Constancia de la Tesorería Municipal de que los impuestos han sido pagados, o debidamente garantizados.
8. Lista de precios de los productos a expender al público, el cual debe ser autorizado por la Secretaría de Gobierno Municipal de acuerdo con el tipo de espectáculo.

PARAGRAFO PRIMERO: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de **PONEDERA**, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal sobre localización.
3. Constancia de pago de servicio de acueducto, Aseo y Energía.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE Ponedera**

NIT: 802.014.320-2

PARAGRAFO SEGUNDO: En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Tesorería Municipal lleve el control de la boletería para efectos de liquidación de Impuesto.

ARTICULO 165.- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Nombre, razón social y NIT del responsable.

ARTÍCULO 166.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del Impuesto Municipal de los Espectáculos Públicos ocasionales se realizará mediante el sistema de facturación o liquidación oficial, por parte del funcionario competente de la Tesorería Municipal. Para los espectáculos de carácter permanente, la liquidación del impuesto se realizará mediante el sistema de declaración y liquidación privada.

Para efectos del cálculo del valor de la garantía y sellamiento de la boletería, el funcionario competente realizará una liquidación provisional sobre el total de la boletería, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, producto de cada localidad o clase, la boletas o tiquetes de cortesía y demás requisitos que se soliciten.

Recibida a satisfacción la garantía o caución correspondiente, se procederá a sellar las boletas en la Tesorería Municipal y entregarlas al interesado, quien al día hábil siguiente de verificado el espectáculo presentará el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación oficial definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARAGRAFO PRIMERO: La Alcaldía Municipal solamente podrá expedir el permiso para la presentación del espectáculo, cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la boletería y le informe de ello mediante constancia.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar, autorizar y visar las boletas de entrada al espectáculo.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

PARAGRAFO TERCERO: El responsable de presentar el espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo y guardar la boleta, desprendible o "colilla" para certificar el número de asistentes, y para efectos de la liquidación oficial definitiva del impuesto.

PARAGRAFO CUARTO: Para la autorización de nuevas boletas, el responsable del impuesto debe estar al día en el pago del impuesto.

PARAGRAFO QUINTO: El número de boletas de cortesía para el evento será máximo el diez por ciento (10%) de la cantidad sellada para el espectáculo.

ARTÍCULO 167.- GARANTÍA DE PAGO: La persona responsable de la presentación garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de compañía de seguros, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total (aforo) del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución o garantía, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

La correspondiente póliza de compañía de seguros tendrá una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del espectáculo; tanto la póliza como el cheque de gerencia deberán expedirse a favor del Municipio de **PONEDERA**.

PARAGRAFO PRIMERO: La colocación de un mayor número de boletas del autorizado, el expendio de boletas no selladas, la no presentación del espectáculo, el no pago oportuno del impuesto, son causas para que se haga efectiva la garantía.

PARAGRAFO SEGUNDO: No se exigirá la caución especial o garantía cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 168.- FORMA DE PAGO: El responsable del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, el día hábil siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del espectáculo, cuando se trate de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución o garantía previamente depositada.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de disparidad entre la información contenida en la planilla del responsable y el informe de los funcionarios encargados del control, la Tesorería Municipal fijará mediante resolución motivada el tributo con base en las pruebas allegadas.

ARTÍCULO 169.- MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal a la Alcaldía Municipal, quien deberá suspender el permiso para el espectáculo hasta cuando sean pagados los impuestos adeudados.

La mora en el pago del impuesto causará intereses moratorios a favor del Municipio a la tasa vigente en el momento de la cancelación.

ARTÍCULO 170.- EXENCIONES: Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- a. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la Cultura.
- b. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- c. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de la Cultura.

PARAGRAFO PRIMERO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el funcionario competente.

ARTÍCULO 171.- CONTROL DE ENTRADAS: La Administración Municipal por medio de sus funcionarios o del personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual dicho personal deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

PARAGRAFO UNICO: El responsable del espectáculo debe brindar todas las garantías para que los funcionarios o el personal asignado para el control, cumpla su labor.

ARTÍCULO 172.- DECLARACIÓN: Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

**TITULO XV. IMPUESTO DE OCUPACION TEMPORAL DE VIAS,
PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS**

**CAPITULO UNICO.
GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA**

ARTÍCULO 173.- NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL: Este gravamen a la ocupación temporal de vías y lugares públicos, fue creado y autorizado por la ley 97 de 1.913.

ARTÍCULO 174.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la ocupación temporal de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc.

ARTÍCULO 175.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra, contratista o la persona natural o jurídica que ocupe temporalmente la vía, o lugar público.

ARTÍCULO 176.- BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por la ocupación temporal del espacio público en las condiciones del Art. 114 de este estatuto.

ARTÍCULO 177.- TARIFA: La tarifa será equivalente a cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada mes o fracción de mes de ocupación temporal del espacio público.

ARTÍCULO 178.- TIEMPO MAXIMO DE OCUPACION: El ocupante del espacio público en el municipio de **PONEDERA** por efecto de la necesidad de construir, reparar o demoler una edificación, no puede ser superior a seis (6) meses, tiempo en el cual debe desalojar el lugar comprometido.

La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la Imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTÍCULO 179.- LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Tesorería Municipal, previa presentación de la declaración en los formularios que para tal efecto entregue este organismo y será cancelado al momento de solicitar la Licencia de Construcción.



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA

NIT: 802.014.320-2

**TITULO XVI. IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS
Y HERRETES**

**CAPITULO UNICO.
GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA**

ARTÍCULO 180.- NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL: Este impuesto fue creado y autorizado por los decretos Nos. 1372 y 1608 de 1.933.

ARTÍCULO 181.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 182.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio de PONEDERA.

ARTÍCULO 183.- BASE GRAVABLE: La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 184.- TARIFA: La tarifa es la equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada unidad.

TITULO XVII. IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

**CAPITULO UNICO.
GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA**

ARTÍCULO 185.- NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL: Este impuesto al sacrificio de ganado menor, fue creado y autorizado por las siguientes normas vigentes; Leyes 20 de 1.908, 31 de 1.945, 20 de 1.946 y decretos Nos. 1226 de 1.908 y 1333 de 1.986.

ARTÍCULO 186.- HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como ganado porcino, ovino, caprino, aves de corral y demás especies menores que se realice en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 187.- SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA

NIT: 802.014.320-2

ARTÍCULO 188.- BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de especies menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 189.- TARIFA: Por el degüello de ganado menor será el equivalente a:

CLASE DE GANADO MENOR	TARIFA
PORCINO	1 (100%) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por cada animal sacrificado
CAPRINO U OVINO	0,5 (50%) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por cada animal sacrificado
AVICOLA	0,2 (20%) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por cada animal sacrificado

TITULO XVIII. IMPUESTO USO DEL SUBSUELO Y ROTURAS DE VIAS

CAPITULO UNICO. GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA

ARTÍCULO 190.- NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL: Este impuesto municipal fue creado y autorizado por las leyes 97 de 1.913 y 84 de 1.915 y decreto 1333 de 1.986.

ARTÍCULO 191. HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso del subsuelo en las vías públicas urbanas cuando se realizan excavaciones o canalizaciones. Este impuesto grava la rotura de vías, calles, plazas o lugares de uso público.

ARTÍCULO 192.- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que utilicen el subsuelo municipal de PONEDERA Atlántico, Bien sean entidades públicas o privadas del orden Nacional, Departamental ó Municipal.

ARTÍCULO 193.- COMIENZO DE OBRAS: Para proceder a ejecutar la obra, el interesado deberá cancelar previamente en la Tesorería Municipal el valor del impuesto y así obtener el permiso de la Oficina de Planeación del Municipio o de la Oficina que haga sus veces.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

ARTÍCULO 194.- BASE GRAVABLE: Esta constituida por el número de metros lineales a romper y por la ocupación o uso del subsuelo en la extensión que se determine en la respectiva licencia. En el caso de la causación por hincado de postes, la base gravable se determina mediante valor por cada poste.

- ✱ **ARTÍCULO 195.- TARIFA:** La tarifa será del 10% de un salario mínimo diario vigente por cada **METRO LINEAL** a romper y en el caso de postes y avisos, será del 15% de un salario mínimo diario vigente por cada unidad.

**TITULO XIX. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR
VISUAL**

**CAPITULO UNICO.
GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA**

ARTÍCULO 196.- NATURALEZA Y CRACION LEGAL: Este impuesto a la publicidad colocada exteriormente en lugares permitidos a través de murales y vallas, fue creado y autorizado por la Ley 140 de 1.994.

ARTÍCULO 197.- HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la colocación en lugares permitidos de la jurisdicción municipal, de publicidad exterior visual, fija o móvil, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8M2), en la jurisdicción del Municipio de **PONEDERA**. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 198.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 199.- BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por cada una de las vallas y avisos que contenga publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho Metros cuadrados (8 M2).

ARTÍCULO 200.- TARIFA: La tarifa a aplicar será el equivalente a 1.5 anual o por fracción de año, de un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada metro cuadrado de publicidad exterior instalada.

ARTÍCULO 201.- DEFINICION DE PUBLICIDAD VISUAL: Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación permanente o temporal,



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, o cualquiera otra forma de imagen, que se haga visible desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 202.- ELEMENTO DE PUBLICIDAD: Son elementos de publicidad exterior visual de información aquellos utilizados como medio de difusión con diversos fines como publicitarios, comerciales, culturales, cívicos, informativos, políticos, institucionales, turísticos o informativos, etc.; tales como:

202.1. VALLAS: Se entiende por valla publicitaria todo anuncio permanente o temporal instalado en sitios exteriores públicos o privados e independientes a las edificaciones o en campo abierto y que este montado sobre estructura metálica con sistemas fijos empotrada al elemento portante.

202.2. AVISOS: Se entiende por aviso el elemento que se utiliza como anuncio, identificación o propaganda y que se instala adherido a las fachadas de las edificaciones, paredes, y otros soportes.

202.3. MURALES: Un mural con publicidad exterior visual, esta constituido por anuncios publicitarios cuya área integrada unitariamente sea igual o superior a 8 M2. Pintada o decorada en un muro o pared.

202.4. PASACALLES: Es una franja de material blando o tela, colocado sobre las vías públicas con inserción de elementos de publicidad.

202.5. PENDONES: Consiste en la colocación en lugar visible público o privado, generalmente apoyado sobre una pared o muro de una franja de material blando o tela con inserción de elementos de publicidad.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA
NIT: 802.014.320-2**

202.6. TABLERO ELECTRONICO: Es un medio de publicidad fabricado especialmente para anunciar elementos de publicidad colocado sobre las vías públicas, sardineles o cualquiera otro lugar definido en el Art. 143 de este estatuto, el cual anuncia a través de lecturas magnéticas, intermitentes con iluminación propia y puede publicitar a la vez uno o varios medios de publicidad.

ARTÍCULO 203.- EXENCIONES: No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas, avisos o murales de propiedad de: La Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

TITULO XXI. IMPUESTO DE POSESIONES

CAPITULO UNICO. GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA

ARTÍCULO 204.- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago del impuesto de posesión, todas las personas naturales que son designadas o nombradas por nombramiento, supernumerario o por orden de prestación de servicio para ocupar cargos en la administración municipal, concejo municipal, personería municipal o entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 205.- BASE GRAVABLE: Lo conforma el valor asignado como sueldo mensual, a las personas que van a laborar en la administración municipal o entidad del orden municipal.

ARTÍCULO 206.- TARIFA: La tarifa será, del diez por ciento (10%) del valor asignado como sueldo mensual de la persona vinculada a la administración municipal y se cobrará por una sola vez a la persona, en el momento de su posesión.

TITULO XXII. IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS

CAPITULO UNICO. GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE Ponedera**

NIT: 802.014.320-2

ARTÍCULO 207.- HECHO GENERADOR: Lo conforma todo juego mecánico o de acción que da lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o pierda con el propósito de ganar, de entretenerse recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 208.- SUJETO PASIVO: Son responsable del pago de impuesto, las personas naturales y jurídicas, que tengan en funcionamiento las clases de juego señalados como permitidos, sean estos propietarios o arrendatarios.

ARTÍCULO 209.- BASE GRAVABLE: Se establece por cada valor en pesos asignados a cada unidad de juegos permitidos.

ARTÍCULO 210.- TARIFAS: A los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio, se les gravará independientemente del negocio donde funcionen de acuerdo a las siguientes tarifas:

CLASES DE JUEGOS	TARIFA MENSUAL POR UNIDAD
Mesa de billar o pool	\$ 3.600 Por mesa
Juego de mesa (cartas, bingos, domino, dados)	\$ 2.400
Galleras	\$4.000 X Función
	\$7.000 en época de Fiestas.
Espacio Público	\$2.400
Otros	\$3.000

Para los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos y maquinas electrónicas que no sean de apuestas ni se reciban premios de ellas:

CLASE DE MAQUINA	PROMEDIO DIARIO POR UNIDAD
Traga monedas	\$1200
Vídeo juego	\$ 500
Otros	\$1200

- El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad debe ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.
- El valor así obtenido se multiplicará por sesenta (60) y se les descontará el número de días, correspondiente a sábados o domingos cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento de dichos días.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

- c. De esta manera se determinará la base mínima de la declaración bimestral, sobre lo que se debe tributar.
- d. La tarifa se incrementará anualmente de acuerdo al IPC.

ARTÍCULO 211.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, están representados solidariamente con aquellos y en esta forma se hará constar en la matrícula que tramitarán los interesados.

ARTÍCULO 212.- DERECHOS DE MATRICULA: Los juegos permitidos que funcionen en la jurisdicción del municipio, necesitan de una matrícula para poder operar, los derechos por este concepto serán los equivalentes a la cuota de la primera mensualidad, siempre que funcionen en forma permanente.

LIBRO TERCERO.

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS: TASAS, TARIFAS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES Y OTROS

TITULO I. CERTIFICADOS Y PLANOS

CAPITULO UNICO. GENERALIDADES

ARTÍCULO 213.- CERTIFICADOS DE LA SECRETARIA DE PLANEACION: Los certificados y planos expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal son los siguientes:

Certificado de uso del suelo: Es el certificado por medio del cual se determina el tipo de utilización asignado a una zona o área de actividad. Es requisito indispensable para el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, de servicios, institucional y/o recreativo. Este Certificado no se expedirá cuando:

- o Las actividades propuestas no sean permitidas por el Plan de Ordenamiento Territorial o las normas urbanas, en el sitio donde se proyectan desarrollar.



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA
NIT: 802.014.320-2

- Cuando para desarrollar una actividad se ocupen antejardines en zonas o ejes no determinados para ello en el Plan de Ordenamiento Territorial o las normas urbanas, zonas verdes de reserva y protección al medio, calzadas vehiculares o andenes, o zonas de alto riesgo.
- Cuando en la edificación donde va a funcionar el establecimiento se le hayan ejecutado obras sin la licencia de construcción, ampliación, modificación u otra, expedida por la autoridad competente, o en contravención a la misma.

Certificado de riesgos: Es un documento que acredita el riesgo que pueda presentar la zona en que se ubica determinado predio.

Certificado de límites de barrio: Determina la ubicación y delimitación geográfica de los barrios del municipio.

Certificado de inscripción de proyectos ante el banco de proyectos: Certifica que un proyecto está inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de inversión municipal, señalando su nombre, código, componentes y la clase de inversión con la cual se puede financiar el proyecto.

Certificado de Uso de Inmueble: Se expide para efectos de avalúos administrativos y comerciales o a solicitud de cualquier persona natural y/o jurídica con el fin de conocer el tipo de utilización de una zona y la factibilidad de funcionamiento de actividades comerciales, institucionales, recreacionales y de servicios.

Certificado de Distancia: Se expide para constatar la distancia entre un inmueble y la droguería más cercana, con el objeto de determinar la viabilidad de funcionamiento de otra droguería.

Certificado de Demarcación: Se expide para delinear parámetros o demarcaciones urbanas con el objeto de realizar trámites de compraventa de inmuebles o conocer conceptos técnicos. Este certificado no es válido para diligenciar licencias de construcción.

Certificado de Nomenclatura: Es el certificado en el cual se determina la dirección de un inmueble. Puede ser exigido como requisito para la expedición de certificado de uso de suelo.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

Planos: Dibujo técnico que representa la distribución georeferenciada de un área de terreno dentro del municipio. Las bases cartográficas del municipio de **PONEDERA** serán única y exclusivamente de uso de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARAGRAFO UNICO: A partir de la sanción del presente acuerdo el término de vigencia de los certificados de uso del suelo, será de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 214.- TARIFAS: Las tarifas correspondientes a los Certificados y Planos que expida la Secretaría de Planeación Municipal, tendrá los siguientes valores:

- Certificado de Uso del Suelo: Dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.
- Los demás certificados tendrán un valor de un (1) Salario Mínimo Legal Diario. Las entidades oficiales y las sin ánimo de lucro están exentas del pago del certificado de Inscripción de Proyectos.
- La copia en medio magnético de planos tendrá un valor de dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los demás certificados que expida la Secretaría de Planeación tendrán un valor de cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los demás servicios que preste la Secretaría de Planeación tendrán un valor de cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.

ARTÍCULO 215.- COMPETENCIA. Facúltase al ejecutivo municipal a contratar créditos y contraer obligaciones bancarias en la vigencia actual y hasta por los tres primeros meses de la vigencia 2009 para ejecutar proyectos de importancia local entregando en pignoración hasta por 15 años en calidad de garantía los recaudos por concepto de la Sobretasa a la Gasolina, los recaudos del Impuesto Municipal de Teléfonos y los recaudos del Impuesto Municipal de Gas. Para efectos de lo establecido en el presente artículo el ejecutivo podrá contratar y establecer fiducias de recaudo.

PARÁGRAFO.- Las facultades para el señor Alcalde, para contratar créditos y contraer obligaciones Bancarias en la vigencia actual serán, efectivas estas facultades en el momento en que el ejecutivo presente previamente los proyectos de acuerdo para su aprobación por el Honorable concejo Municipal de Ponedera.



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA

NIT: 802.014.320-2

TITULO II. CONSTRUCCIÓN, DELINEACION, URBANIZACION Y PARCELACION URBANA Y RURAL (LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN)

ARTÍCULO 216.- NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL: Esta tasa a la construcción en todas sus modalidades, urbanización y parcelaciones, fue creado y autorizado por las leyes; 97 de 1.913, 84 de 1.915 y 388 de 1.997 y decretos Nros. 2703 de 1.959 y 1333 de 1.986.

ARTÍCULO 217.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la construcción, demolición, ampliación, modificación, reconocimiento de construcciones y movimientos de tierras, además urbanización y parcelación en áreas urbanas y rurales del municipio de **PONEDERA**.

ARTÍCULO 218.- CAUSACION: Se causa al momento de expedir la licencia de construcción. Estas licencias se expedirán con fundamento en el Plano Esquema de Ordenamiento Territorial vigente.

En el municipio de **PONEDERA** con población menor de 100.000 habitantes, es facultad de la Secretaria de Planeación Municipal la expedición de licencias de construcción y afines

ARTÍCULO 219.- SUJETO PASIVO: Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, urbanizar, parcelar, etc.

ARTÍCULO 220.- BASE GRAVABLE: La base gravable de la tasa a la construcción es el monto del presupuesto de obra o de construcción.

ARTÍCULO 221.- TARIFA: La tarifa es del 1.5% sobre el valor del avalúo del proyecto según el procedimiento y valor por metro cuadrado de construcción, establecido en el correspondiente acuerdo municipal vigente en esta materia. La licencia de demolición tendrá un valor único equivalente al 10% del salario mínimo legal vigente.

ARTÍCULO 222.- LIQUIDACION Y PAGO: El proceso de liquidación y pago de la tasa se hará al momento de solicitar la licencia de construcción, utilizando para ello el formulario que entregará la Tesorería Municipal.



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA

NIT: 802.014.320-2

TITULO III. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALIA

ARTÍCULO 223.- NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL: La participación del municipio en la Plusvalía Urbana, fue creada y autorizada inicialmente por la Constitución Nacional, Art. 82 y posteriormente por la ley 388 de 1.997.

ARTÍCULO 224.- HECHO GENERADOR: Lo constituyen las decisiones administrativas que con fundamento en el plan de ordenamiento territorial, permitan la incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana, el establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo y la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

ARTÍCULO 225.- SUJETO PASIVO: Es la persona, natural o jurídica propietaria del predio o predios sujetos a acciones urbanísticas.

ARTÍCULO 226.- BASE GRAVABLE: Es el mayor valor por metro cuadrado sujeto a la acción urbanística que ha dado lugar a la plusvalía.

ARTÍCULO 227.- TARIFA: Se aplica una tarifa del 30% del mayor valor por metro cuadrado generador de plusvalía en el área turística y recreacional del municipio de PONEDERA Atlántico

ARTÍCULO 228.- DEFINICIONES.- Las áreas turísticas y recreacionales, están determinadas por el Esquema de Ordenamiento Territorial, EOT. Vigente para el municipio de PONEDERA.

ARTÍCULO 229.- CÁLCULO Y VALORIZACIÓN POR METRO CUADRADO: Para efectos de este estatuto tributario, el procedimiento de cálculo será el establecido en la Ley 388 de 1.997, Art. 75, 76 y 77.

ARTÍCULO 230.- LIQUIDACION Y PAGO: La liquidación de la participación en la Plusvalía de que trata este capítulo, será realizada por la Secretaría de Planeación municipal de acuerdo con el procedimiento legal de la ley 388/97 y el pago y recaudo se llevará a cabo en la Tesorería municipal o en su defecto en los Bancos autorizados.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

TITULO IV. SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 231. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL: Esta sobretasa al combustible automotor, fue creada y autorizada por las leyes; 86 de 1.989, 105 de 1.993, 223 de 1.995, 488 de 1.998 y decretos Nos. 676 y 922 de 1.994 y 2553 de 1.998.

ARTÍCULO 232.- HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de **PONEDERA**.

ARTÍCULO 233.- RESPONSABLES: Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor corriente y extra, los productores e importadores; además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores e importadores, según el caso.

ARTÍCULO 234.- CAUSACION: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente, se en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 235.- BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de minas y energía.

ARTÍCULO 236.- TARIFA: Es del 15% sobre la base gravable.

ARTÍCULO 237.- DECLARACION Y PAGO: La sobretasa a la gasolina motor, será declarada en los formularios especiales que para el efecto distribuya el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección de Apoyo fiscal y su pago se realizará en los bancos autorizados.

PARAGRAFO UNICO: El distribuidor mayorista transferirá al municipio de **PONEDERA** Atlántico el monto de la sobretasa liquidada dentro de los quince (15) días del mes siguiente al hecho generador, so pena de incurrir en conducta punible al tenor de la legislación penal.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

ARTÍCULO 238.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente que no consignen la sobretasa de acuerdo a lo determinado en el artículo anterior, están sujetos a las sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán los intereses y sanciones establecidos en el presente Estatuto.

PARAGRAFO UNICO: Cuando el responsable de la sobretasa extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 239.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de **PONEDERA** a través de la Tesorería Municipal. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en este Estatuto.

PARAGRAFO UNICO: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberán registrar la gasolina que retiren para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TITULO V. CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS
DE OBRA PÚBLICA**

ARTÍCULO 240.- HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la suscripción de contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con el Municipio de **PONEDERA**, ya sea directamente o a través de sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 241.- SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos los contratistas que realicen el hecho generador de la contribución.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

ARTÍCULO 242.- CAUSACIÓN: La contribución se causa en el momento de la suscripción o adición de contratos de obra pública gravados con la contribución.

PARAGRAFO UNICO: La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este título.

ARTÍCULO 243.- BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por la cuantía del contrato, o por el valor de la adición del mismo.

ARTÍCULO 244.- TARIFA: La tarifa es del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 245.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO: Para los efectos previstos en el artículo anterior, el Municipio de PONEDERA descontará el cinco por ciento (5 %) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad descentralizada contratante deberá ser consignado inmediatamente en la cuenta bancaria que señale el Municipio.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad respectiva a la Tesorería Municipal.

Igualmente las entidades contratantes deberán enviar a la Tesorería Municipal, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 246.- DESTINACIÓN: Con los recursos generados por esta contribución, la Administración Municipal organizará un Fondo de Seguridad, con el carácter de "Fondo-Cuenta, sin personería jurídica", cuyos recursos se destinarán a financiar actividades de seguridad y orden público cumplidas por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del estado, (ley 548 / 99).

TITULO VII. GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO /

ARTÍCULO 247.- CONCEPTO: El valor pagado por el propietario de ganado o transportador por concepto de la salida del ganado de los límites de la jurisdicción municipal.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

ARTÍCULO 248.- HECHO GRAVABLE: La salida del ganado de los límites de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 249.- BASE GRAVABLE: La base gravable esta conformada por el número de unidades de ganado a movilizar, la edad y su sexo.

ARTÍCULO 250.- TARIFA: LA tarifa será la equivalente según la tabla siguiente:

SEXO	EDAD	CANTIDAD	TARIFA
HEMBRA	0 a 1 año	1	\$ 10.000
HEMBRA	Mas de 1 año hasta 2 años	1	\$ 20.000
HEMBRA	Mas de 2 años	1	\$ 25.000
MACHO	0 a 1 año	1	\$ 15.000
MACHO	Mas de 1 año hasta 2 años	1	\$ 20.000
MACHO	Mas de 2 años	1	\$ 30.000

PARAGRAFO: Para hallar el impuesto a pagar se multiplica la cantidad de ganado a movilizar por la tarifa correspondiente.

TITULO VIII. MATADERO PÚBLICO

ARTÍCULO 251.- CONCEPTO: El valor pagado por el uso del matadero municipal para el sacrificio de ganado menor o mayor.

ARTÍCULO 252.- HECHO GRAVABLE: El uso de las instalaciones e infraestructura del matadero municipal.

ARTÍCULO 253.- BASE GRAVABLE: La base gravable esta conformada por la tipo de ganado y el numero de unidades de ganado a sacrificar.

ARTÍCULO 254.- TARIFA: Corresponderá al alcalde municipal fijar mediante resolución las tarifas a cobrarse por uso del matadero para una vigencia de un año la cual se expedirá dentro del ultimo mes de la vigencia que precede a aquella para la cual se fija la tarifa.

TITULO IX. OTRAS TASAS, DERECHOS Y MULTAS



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

ARTÍCULO 255.- SERVICIO DE REFERENCIA Y REPROGRAFIA: El Servicio de Referencia y Reprografía de documentos que presta el Archivo Administrativo Municipal tendrá un costo equivalente a 0.5 salario mínimo legal diario, más el valor correspondiente a la(s) fotocopia(s).

ARTÍCULO 256.- CONCEPTOS, PERMISOS Y CERTIFICADOS DE LA SECRETARIA DE SALUD: Todo concepto y/o permiso expedido por la Secretaría Municipal de Salud, tendrá un costo de un (1) salario mínimo legal diario.

Todo carné que expida la Secretaría Municipal de Salud, tendrá un costo de 0.5 salario mínimo legal diario.

ARTÍCULO 257.- VALOR DE LA MATRICULA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El valor de la matrícula de Industria y Comercio y su renovación será el equivalente al 10% de un salario mínimo legal mensual vigente para el régimen simplificado y para el régimen común el valor de la tarifa será equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente del Impuesto de Industria y Comercio. Para las actividades no sujetas no tendrá ningún costo, pero sí deberán adquirir el formulario correspondiente.

ARTÍCULO 258.- VALOR DE LA MULTA POR LOTES SIN CERCAR: Corresponderá al alcalde municipal fijar mediante resolución El valor de la multa por lotes sin cercar para una vigencia de un año la cual se expedirá dentro del ultimo mes de la vigencia que precede a aquella para la cual se fija la tarifa.

ARTÍCULO 259.- VALOR DE LA MULTA POR MALAS MARCAS: Corresponde al valor cobrado a los propietarios de semovientes cuando se comprueba que no llevan marcas o herretes debidamente colocados o visibles. Corresponderá al alcalde municipal fijar mediante resolución El valor de la **MULTA POR MALAS MARCAS** para una vigencia de un año la cual se expedirá dentro del último mes de la vigencia que precede a aquella para la cual se fija la tarifa.

TITULO X. CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTÍCULO 260.- NATURALEZA Y HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la ejecución de obras de interés público, que beneficien bienes inmuebles, realizadas por el municipio de PONEDERA o cualquier otra entidad delegada por el mismo. La contribución de valorización es un



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles beneficiarios, en virtud del mayor valor que éstos reciben por causa de la ejecución de las obras.

PARAGRAFO UNICO: Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirán la autorización del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 261.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se benefician con la realización de la obra.

ARTÍCULO 262.- CAUSACIÓN: La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 263.- BASE DE DISTRIBUCION: Para liquidar la Contribución de Valorización se tendrá como base el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados del perímetro urbano del Municipio de **PONEDERA**.

PARAGRAFO UNICO: Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración, distribución y recaudo.

Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 264.- ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra y/o hasta donde se va a efectuar el cobro de contribuciones por la valorización generada por la misma.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA
NIT: 802.014.320-2**

PARAGRAFO PRIMERO: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

PARAGRAFO SEGUNDO: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 265.- SISTEMA Y MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN: Para el sistema de distribución se deberán contemplar formas de participación y control de los beneficiarios y tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaría de Planeación Municipal, y en la capacidad económica del contribuyente.

PARAGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen en este Estatuto, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la convocatoria de los propietarios o poseedores de los inmuebles y demás procedimientos no contemplados en el presente Estatuto se atenderá lo expresamente preceptuado por las leyes vigentes y demás disposiciones legales o reglamentarias que correspondan.

ARTÍCULO 266.- PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES: Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare insuficiente, se podrán distribuir los ajustes entre los propietarios



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

PARAGRAFO UNICO: Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 267.- LIQUIDACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN: La Alcaldía Municipal designará la dependencia o entidad encargada de realizar los estudios técnicos y financieros de los proyectos que se determine realizar por el sistema de valorización, para su aprobación por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 268.- DISTRIBUCION Y RECAUDO: La distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por intermedio de la Tesorería Municipal, y los recursos se invertirán en la realización del proyecto de que se trate, y los excedentes en la ejecución de otras obras de interés público que hagan parte del Plan de Desarrollo del Municipio de **PONEDERA**.

PARAGRAFO: Cuando una entidad de otro nivel, nacional o departamental, le ceda al Municipio los derechos correspondientes a alguna obra realizada por ella, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 269.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha del acta de liquidación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puede ser objeto de la contribución de la valorización.

ARTÍCULO 270.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN: En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA

NIT: 802.014.320-2

ARTÍCULO 271. EXCLUSIONES: Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular deberán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986. (Artículo 237 del Código de Régimen Municipal)

ARTÍCULO 272.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN: Expedida la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la Tesorería Municipal o la entidad encargada procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos correspondiente, identificados los inmuebles gravados con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 273.- PROHIBICIÓN A REGISTRADORES: El registrador de instrumentos públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Administración Municipal le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 274.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: La contribución de valorización se podrá pagar de contado, o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un año, ni mayor del plazo que conceda la entidad bancaria que otorgue el crédito para la realización de la obra.

PARAGRAFO UNICO: El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general otorgado para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

contribución se hace totalmente exigible en la fecha de vencimiento de la tercera cuota insoluta.

ARTÍCULO 275.- PAGO SOLIDARIO: La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 276.- PAGO DE CONTADO: La Alcaldía Municipal, o la entidad que haga sus veces, podrá otorgar un descuento por el pago total de contado, de la contribución de valorización asignada a cada contribuyente, descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el monto total de la contribución de valorización liquidada al respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 277.- FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO: Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán intereses de financiación vigentes a la fecha de pago. Conforme a los incisos segundo y tercero del **ARTÍCULO 45 de la Ley 383 de 1997** el incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el **ARTÍCULO 635 del Estatuto Tributario Nacional** para la mora en el pago de los impuestos administrados por la **DIAN**, en concordancia con lo dispuesto en este Estatuto.

ARTÍCULO 278.- COBRO COACTIVO: Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, el Municipio de **PONEDERA** seguirá el procedimiento establecido en el presente Estatuto.

Título Ejecutivo. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 279.- RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el libro de procedimientos del presente Estatuto.

ARTÍCULO 280.- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO: El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fecha de vencimiento para pagarlas.

ARTÍCULO 281.- VALOR DEL FORMATO: El precio del formato del Certificado de Paz y Salvo que expida el Municipio de **PONEDERA** por concepto de la Contribución de Valorización, o la entidad que haga sus veces, tendrá un valor del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal diario, aproximado a la centena más cercana.

TITULO XI. ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 282.- NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL: A partir de la vigencia de este acuerdo crease, cobrase y recaudase esta estampilla creada y autorizada por la Ley 397 de 1.997 y rige en toda la jurisdicción municipal de **PONEDERA**.

ARTÍCULO 283.- HECHO GENERADOR Y NÚMERO DE ESTAMPILLAS: El hecho generador estará constituidos por:

- a. Expedición de certificados o certificaciones por la administración municipal, secretarías municipales, concejo municipal, personería municipal, empresas y entidades municipales descentralizadas, colegios oficiales localizados en el municipio, hospital local, inspecciones y demás entidades oficiales de carácter municipal de cualquier naturaleza se solicitará previamente a su expedición según el caso:
 - Para certificados laborales se exigirá previamente anexar a la solicitud 4 estampillas.
 - Para certificados de notas o estudios se exigirá previamente anexar a la solicitud 2 estampillas.
 - Para certificados de estratos se exigirá previamente anexar a la solicitud 3 estampillas.
 - Para las demás certificaciones se exigirá previamente anexar a la solicitud 2 estampillas.
- b. Para la legalización de cuentas la Tesorería Municipal, el Concejo Municipal, la Personería Municipal, y las demás entidades municipales



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

descentralizadas exigirán previamente como requisito para el pago de la respectiva cuenta a excepción de los pagos por impuestos, contribuciones y deducciones para fiscales, el siguiente numero de estampillas según el valor a pagar o cancelar:

VALOR DE LA CUENTA	NUMERO DE ESTAMPILLAS
0 a 100.000	1 estampilla
100.001 a 500.000	2 estampillas
500.001 a 1000.000	4 estampillas
1000.001 a 3.000.000	6 estampillas
3.000.001 a 5.000.000	10 estampillas
5.000.000 a 10.000.000	15 estampillas
10.000.001 a 20.000.000	20 estampillas
20.000.001 a 50.000.000	35 estampillas
De 20.000.001 en adelante	50 estampillas

- En la venta de cualquier formulario se exigirá previamente 1 estampilla sin perjuicio del valor del formulario.
- Para la expedición de permisos de cualquier naturaleza se exigirá 3 estampillas.
- En el registro de negocios y mercantil se exigirá 5 estampillas sin perjuicio del valor de la inscripción o registros.
- Las inspecciones municipales exigirán para los trámites que se adelanten ante estas 1 estampillas.
- Para los solicitud de adjudicación de lotes se exigirá 5 estampillas
- Los de más trámites, certificaciones y solicitudes que se hagan a cualquier titulo y por cualquier concepto ante la administración municipal se exigirá 1 estampilla.
 - c. En la liquidación y Pago de la Nómina de personal de la Administración central, entidades descentralizadas del municipio, Personería y Concejo municipal se deducirá por concepto de estampilla pro cultura un 0,1% del valor total de salario devengado.

ARTÍCULO 284.- SUJETO PASIVO: La persona natural, jurídica o sociedad de hecho que diligencie cuentas, certificaciones o realice cualquier trámite ante la Administración municipal de **PONEDERA** y los Servidores Públicos de la



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

Administración Central, entidades descentralizadas del municipio, Personería y Concejo Municipales.

ARTÍCULO 285.- BASE GRAVABLE: La constituye el monto del valor de la Nómina de Personal de la Administración Central, Personería y Concejo Municipales en ese caso, en los demás casos lo constituye el número de estampillas expedidas multiplicado por el valor de las mismas.

ARTÍCULO 286.- VALOR DE LA ESTAMPILLA: EL valor de la estampilla será de \$ 400 pesos. Este valor se actualizará anualmente utilizando el IPC certificado por el DANE.

ARTÍCULO 287.- EXCEPCIONES: Se exceptúan de la estampilla pro cultura, los convenios inter-administrativos, contratos de empréstito, contratos de seguro y de Seguridad Social en Salud que celebre la Administración municipal de **PONEDERA**.

ARTÍCULO 288.- RECAUDO Y PAGO DE LA ESTAMPILLA: Se recaudará a través de la Tesorería Municipal por cualquiera de los siguientes sistemas: Descuento directo del valor de la estampilla por usuario, el funcionario o la oficina pagadora y cancelación mediante consignación bancaria o cualquiera otro medio idóneo.

TITULO XII. ESTAMPILLA PRODEPORTE

ARTÍCULO 289.- NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL: A partir de la vigencia de este acuerdo crease, cobrase y recaudase esta estampilla creada y autorizada por la Ley 181 de 1.995 y rige en toda la jurisdicción municipal de **PONEDERA**.

ARTÍCULO 290.- HECHO GENERADOR Y NÚMERO DE ESTAMPILLAS: El hecho generador estará constituidos por:

- a. Expedición de certificados o certificaciones por la administración municipal, secretarías municipales, concejo municipal, personería municipal, empresas y entidades municipales descentralizadas, colegios oficiales localizados en el municipio, hospital local, inspecciones y demás entidades oficiales de carácter municipal de cualquier naturaleza se solicitará previamente a su expedición según el caso:
- Para certificados laborales se exigirá previamente anexar a la solicitud 4 estampillas.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA
NIT: 802.014.320-2**

- Para certificados de notas o estudios se exigirá previamente anexar a la solicitud 2 estampillas.
 - Para certificados de estratos se exigirá previamente anexar a la solicitud 3 estampillas.
 - Para las demás certificaciones se exigirá previamente anexar a la solicitud 2 estampillas.
- b. Para la legalización de cuentas la Tesorería Municipal, el Concejo Municipal, la Personería Municipal, el Instituto de deportes y recreación y las demás entidades municipales descentralizadas exigirán previamente como requisito para el pago de la respectiva cuenta a excepción de los pagos por impuestos, contribuciones y deducciones para fiscales, el siguiente numero de estampillas según el valor a pagar o cancelar:

VALOR DE LA CUENTA	NUMERO DE ESTAMPILLAS
0 a 100.000	1 estampilla
100.001 a 500.000	2 estampillas
500.001 a 1000.000	4 estampillas
1000.001 a 3.000.000	6 estampillas
3.000.001 a 5.000.000	10 estampillas
5.000.000 a 10.000.000	15 estampillas
10.000.001 a 20.000.000	20 estampillas
20.000.001 a 50.000.000	35 estampillas
De 20.000.001 en adelante	50 estampillas

- En la venta de cualquier formulario se exigirá previamente 1 estampilla sin perjuicio del valor del formulario.
- Para la expedición de permisos de cualquier naturaleza se exigirá 3 estampillas.
- En el registro de negocios y mercantil se exigirá 5 estampillas sin perjuicio del valor de la inscripción o registros.
- Las inspecciones municipales exigirán para los trámites que se adelanten ante estas 1 estampillas.
- Para los solicitud de adjudicación de lotes se exigirá 5 estampillas



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA
NIT: 802.014.320-2

- Los de más trámites, certificaciones y solicitudes que se hagan a cualquier título y por cualquier concepto ante la administración municipal se exigirá 1 estampilla.
- c. En la liquidación y Pago de la Nómina de personal de la Administración central, entidades descentralizadas del municipio, Personería y Concejo municipal se deducirá por concepto de estampilla **PRO DEPORTE** un 0,1% del valor total de salario devengado.

ARTÍCULO 291.- SUJETO PASIVO: La persona natural, jurídica o sociedad de hecho que diligencie cuentas, certificaciones o realice cualquier trámite ante la Administración municipal de **PONEDERA** y los Servidores Públicos de la Administración Central, entidades descentralizadas del municipio, Personería y Concejo Municipal.

ARTÍCULO 292.- BASE GRAVABLE: La constituye el monto del valor de la Nómina de Personal de la Administración Central, Personería y Concejo Municipales en ese caso, en los demás casos lo constituye el número de estampillas expedidas multiplicado por el valor de las mismas.

ARTÍCULO 293.- VALOR DE LA ESTAMPILLA: EL valor de la estampilla será de \$ 400 pesos. Este valor se actualizará anualmente utilizando el IPC certificado por el **DANE**.

ARTÍCULO 294.- EXCEPCIONES: Se exceptúan de la estampilla pro cultura, los convenios inter-administrativos, contratos de empréstito, contratos de seguro y de Seguridad Social en Salud que celebre la Administración municipal de **PONEDERA**.

ARTÍCULO 295.- RECAUDO Y PAGO DE LA ESTAMPILLA: Se recaudará a través de la Tesorería Municipal por cualquiera de los siguientes sistemas: Descuento directo del valor de la estampilla por usuario, el funcionario o la oficina pagadora y cancelación mediante consignación bancaria o cualquiera otro medio idóneo.

**TITULO XV. EXPEDICION DE CONSTANCIAS Y
CERTIFICADOS**



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

ARTÍCULO 296.- DEFINICION: Se refiere a lo producido por concepto de expedición de constancias, refrendaciones y certificados expedidos y ejecutados por las diferentes dependencias de la administración Municipal sobre: Vecindad, supervivencia, acta de posesión, buena conducta, tiempo de servicio, refrendación de abonos, de rentas y paz y salvos municipales.

ARTÍCULO 297.- EXPEDICION: Para la expedición del certificado de Paz y salvo se requieren:

- ❖ Solicitud directa al Tesorero Municipal, informando el motivo por el cual se necesita el Paz y Salvo.
- ❖ Estampillas pro cultura y pro deportes correspondientes
- ❖ Cédula de Ciudadanía o Nit del interesado.
- ❖ Ultimo recibo de pago del impuesto, por el cual solicita paz y salvo.

ARTÍCULO 298.- CONTRATISTA: Los contratista del Municipio deberán encontrarse al momento de celebrar un contrato a paz y salvo con el tesoro nacional si fuera necesario y/o paz y salvo del Municipio.

ARTÍCULO 299.- VALOR: Todo Paz y Salvo, certificación, duplicación, constancias, refrendación de abono de venta y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la alcaldía Municipal, tendrá un valor de Tres Mil Pesos (\$3.000) tarifa que se incrementará acorde con el índice de precios al consumidor, reglamentado por el DANE.

PARAGRAFO PRIMERO: De la dependencia del Municipio el interesado deberá cancelar el costo que acarree el desplazamiento de los funcionarios.

**LIBRO CUARTO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

ARTICULO 300: ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, contribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado municipal no aspira a que



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA

NIT: 802.014.320-2

al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTICULO 301: REMISION DE LOS PROCEDIMIENTOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002, citado.

ARTICULO 302: COMPETENCIA. El funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, es el Tesorero, en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éste.

ARTICULO 303: NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA Y REGISTRO UNICO TRIBUTARIO PARA EFECTOS MUNICIPALES Y DEBER DE REGISTRO. El Número de Identificación Tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos de los artículos 555-1 del Estatuto Tributario Nacional; asimismo, el Registro Único Tributario es el mismo RUT, igualmente asignado por la DIAN, tal y como lo establece el artículo 555-2 de la misma norma. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de contribuyentes Municipal, con independencia de las normas Nacionales al respecto.

ARTICULO 304: OBLIGADOS A CUMPLIR DEBERES FORMALES Y REPRESENTACION ANTE EL MUNICIPIO. Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA

NIT: 802.014.320-2

forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 305: OBLIGACION DE DECLARAR. Los contribuyentes gravados con el impuesto de Industria y Comercio deben presentar anualmente al Municipio la declaración de industria, comercio y complementario de avisos y tableros del año inmediatamente anterior dentro de los dos primeros meses de cada año, teniendo en cuenta el reglamento expedido por el Alcalde para el efecto.

CAPÍTULO II
NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 306: NORMAS ESPECIALES PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y no determinado por el propio contribuyente, mediante la presentación de autoliquidaciones, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional no se aplicarán para dicho tributo. Igualmente, tampoco se aplicarán a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

ARTICULO 307: LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado se liquidará anualmente por parte de la administración Municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable y el sistema de facturación será el que operará para efectos de su pago, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Alcalde Municipal. Dicho impuesto podrá ser pagado por los contribuyentes de manera trimestral, según la factura que les envíe el Tesorero Municipal-, conforme el Calendario Tributario expedido por la Alcaldía Municipal.

Parágrafo: No obstante lo anterior, si el contribuyente no recibe la factura deberá acercarse a las oficinas de la Tesorería Municipal, a fin de que le expidan una copia de la misma para que efectúe el pago correspondiente, por lo que no será excusa valedera el no pago del impuesto aduciendo la no llegada de la factura en el término oportuno.

ARTICULO 308: CORRECCION DE LA FACTURACION. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Tesorería Municipal podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte inmediatamente sean



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

detectados, siempre que se esté dentro de la vigencia fiscal en que ha ocurrido el error, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial; en los casos en que se detecte el error en la vigencia fiscal posterior a aquella en la que se cometió el error, deberá expedirse acto administrativo en el que se ordene reintegro de dineros o compensación con otras obligaciones pendientes de pagar por parte del contribuyente al Municipio. Dicho acto será notificado al contribuyente conforme lo establecen las normas del Código Contencioso Administrativo.-

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del Impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.

Las discusiones sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Tesorería Municipal. Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades competentes.-.

ARTICULO 309: SANCIONES QUE APLICAN PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La única sanción que no tiene aplicación al Impuesto Predial Unificado es la de corrección. A su vez, si se aplicará la sanción a cargo del contribuyente por extemporaneidad en la información que deben reportar los propietarios de los predios cuando se trate de modificaciones, afectaciones, cambios de uso del suelo, hijuelas, ampliaciones y en general cualquier otra información que afecte los avalúos de los predios, toda vez que con la falta de información se afecta el recaudo, para lo cual se aplicarán las normas correspondientes a extemporaneidad; además, se generarán intereses de mora sobre los mayores valores determinados, en virtud de la falta de deber del contribuyente de reportar lo indicado anteriormente. Así mismo, habrá sanción correspondiente a intereses moratorios por el no pago oportuno de dicho impuesto, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional. De igual forma, se hará acreedor a sanción de Inexactitud el contribuyente que de informaciones falsas, incompletas y/o equivocadas que conduzcan a liquidar a su favor para el pago de un menor impuesto.-.

CAPÍTULO III
NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO
DE
INDUSTRIA Y COMERCIO



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA
NIT: 802.014.320-2

ARTICULO 310: PERIODO DEL IMPUESTO. El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un periodo anual comprendido entre el día 1° de Enero y 31 de Diciembre de cada año, o fracción de año, teniendo en cuenta de lo que se trate, liquidación, cierre, fusión, etc..., sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación.

ARTICULO: 311 CONTENIDO DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social del contribuyente o sujeto pasivo y Número de Identificación Tributaria (NIT) del mismo.
2. La actividad o actividades económicas que realiza el contribuyente o sujeto pasivo.
3. Dirección
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.
6. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.
7. Firma del contribuyente o sujeto pasivo, o de quien debe cumplir con el deber legal de declarar.-
8. Firma del revisor fiscal o contador público cuando haya lugar a ello.

PARAGRAFO: La Administración Municipal adoptará las medidas necesarias para diseñar y poner a disposición de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio el formulario de declaración acorde con los requisitos señalados en el presente estatuto.

CAPÍTULO IV
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL

ARTICULO 312: DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
2. Declaración del impuesto municipal de espectáculos.
3. Declaración mensual de las sobretasa a la gasolina motor.
4. Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA
NIT: 802.014.320-2

PARAGRAFO. Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el Municipio, se realizarán siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 313: DEBERES DE INFORMAR. El Municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN** para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.

CAPÍTULO V
RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTICULO 314: MODO DE IMPONERLAS. Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

ARTICULO 315: INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos de los artículos 635 y 644 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 316 SANCION MINIMA. El valor mínimo de las sanciones impuestas, salvo los intereses de mora, será clasificada de la siguiente manera:

- a. Grandes y Medianos Contribuyentes: Será el 50% de la sanción mínima para Impuestos Nacionales, según el E. T. N., la que se actualizará automáticamente al actualizarse aquella.-
- b. Pequeños Contribuyentes: Cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.-

ARTICULO 317: PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA

NIT: 802.014.320-2

imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

CAPITULO VI

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 318: SANCION POR NO DECLAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

- a. Para el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por el contribuyente por el dicho impuesto, por cada mes o fracción de mes calendario desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
- b. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
- c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA

NIT: 802.014.320-2

consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando la Tesorería, o quien haga sus veces disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor, el impuesto de industria y comercio y la de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante el Subsecretaría de Asuntos Tributarios y Financieros o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 319: SANCION DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACION DE LA DECLARACION ANTES DEL DESPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCION TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE Ponedera

NIT: 802.014.320-2

ARTICULO 320: SANCION DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACION DE LA DECLARACION POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE INSPECCION TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según sea el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar. Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 321: SANCION POR INSCRIPCION EXTEMPORANEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.-.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 322: OTRAS SANCIONES. Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran, tal y como lo establece el mencionado Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO VII

FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

ARTICULO 323: FACULTADES DE FISCALIZACION EN INVESTIGACION.

El Tesorero Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto se regirá por los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional y podrá delegar funciones con las facultades que estime pertinentes y para los mismos actos en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 324: COMPETENCIA PARA PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES E IMPONER SANCIONES.

El Tesorero Municipal es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el mismo funcionario, es el competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

ARTICULO 325: LIQUIDACIONES OFICIALES E IMPOSICION DE SANCIONES.

Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El Impuesto Predial Unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación por el Tesorero Municipal, según lo descrito en el Libro Segundo Título I de esta obra.

Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 697 a 719-2, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

ARTICULO 326: NOTIFICACIONES.

Para la notificación de los actos de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional, por lo tanto, será competente para practicar dichas notificaciones el Tesorero Municipal, o en otro funcionario adscrito a la Tesorería. Para el caso de la notificación por correo el Tesorero Municipal o quien haga sus veces, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

Para el caso de notificación en zonas rurales, el Tesorero Municipal o quien haga sus veces además de efectuar la citación por escrito, deberá fijar un aviso de citación en la



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

cartelera de la alcaldía por el término de cinco (5) días vencidos, los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata este Acuerdo para notificar por edicto.

Cuando la notificación deba surtir por correo en zonas rurales, el tesorero Municipal, además del envío de copia del acto por correo, deberá fijar en un lugar público de la Alcaldía por el mismo término señalado en el inciso anterior, copia del acto correspondiente; en este caso, la notificación se entiende surtida en la fecha de entrega del documento, certificada por la empresa de correo o mensajería especializada, o en su defecto, después de los cinco días que dure la fijación del aviso.

ARTICULO 327: AJUSTE DE CIFRAS DE LOS VALRES EXPRESADOS EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS VIGENTES. El Tesorero Municipal mediante Resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes.

CAPÍTULO VIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 328: COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS IMPUESTOS Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el Tesorero Municipal en razón de la administración de los tributos, proceden el recurso de reconsideración, el recurso de reposición y el recurso de apelación que deberá ser interpuesto como subsidiario del recurso de reposición.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Despacho del señor Alcalde Municipal, dentro del mes (1) siguiente a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde al señor Alcalde fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que impongan sanciones; y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la administración de los impuestos. Lo anterior, en los términos de los artículos 720 y 721 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 329: REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL RECURSOS DE RECONSIDERACION. Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán los señalados en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. Empero, el término para resolver el recurso será de sólo 6 meses, contados desde la interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE Ponedera**
NIT: 802.014.320-2

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.
- d. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.
- e. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 330: RECUROSS DE REPOSICION Y APELACION. Tanto el recurso de reposición como el recurso de apelación, en cuanto tiene que ver con su interposición, requisitos y trámite se sujetarán a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo en lo referente a los actos administrativos.

ARTICULO 331: NORMAS GENERALES EN MATERIA PROBATORIA. Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por el tesorero Municipal, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

ARTÍCULO 332: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE Y MEDIOS PROBATORIOS EN MATERIA TRIBUTARIA. La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos de los artículos 744 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especiales del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO IX

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 333: RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO. El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma por la cual se hayan liquidado los impuestos.

No obstante lo anterior, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo.

ARTICULO 334: EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES. Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes. El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es el pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.

El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con los que se tengan convenios.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

ARTICULO 335: PRELACION EN LA IMPUTACION DE PAGOS. Los pagos se imputan al período que indique el contribuyente, de la siguiente forma: a) primero, sanciones, b) segundo, intereses y, finalmente, c) impuestos, retención o anticipos, junto con la actualización a que haya lugar, en los términos del artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 336: PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser solicitada por el contribuyente y, una vez reconocida por la Tesorería Municipal, ésta extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes. La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados de la siguiente manera:

1. Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Secretario de hacienda Municipal o quien haga sus veces.
2. Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración.
3. Para el Impuesto Predial Unificado, desde la fecha en que debió ser cancelado el impuesto, ya sea que se haya facturado o puesto su liquidación a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, la fecha de presentación de la declaración.
5. Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de los mismos.
6. La interrupción del término de prescripción consiste en la suspensión del término que transcurre de mora para pago de las obligaciones generadas por impuestos.

El término se interrumpe desde:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.
3. La admisión de solicitud de concordato.
4. La declaración oficial de liquidación forzosa.

En los dos últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del concordato o la liquidación.

El término se suspende, es decir, no se continúan contando, sin que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA
NIT: 802.014.320-2**

1. A ejecución de la providencia.
2. A ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
3. A ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
4. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se de el fallo definitivo. Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 337: OTRAS FIRMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 338: FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero Municipal podrá conceder facilidades para el pago al deudor, o un tercero a su nombre, de acuerdo a la capacidad económica de éste, para pago de los impuestos que administra el municipio. El acuerdo se autorizará mediante resolución y deberá cumplir todas las condiciones señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 814 y siguientes.

CAPÍTULO X COBRO COACTIVO

ARTICULO 339: COMPETENCIA PARA EL COBRO COATIVO. El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Tesorero Municipal, y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 340: MANDAMIENTO DE PAGO. El Tesorero Municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos que se hayan causado.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 341: TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. La certificación del Tesorero Municipal sobre la existencia de impuestos declarados por el contribuyente y el valor del Impuesto Predial Unificado liquidado por la Administración en acto administrativo ejecutoriado que declare como deudor al contribuyente.
2. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
3. Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.
4. Las demás que señala el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.

ARTICULO 342: MEDIDAS PREVENTIVAS Y CAUTELARES. Antes del mandamiento de pago, o en forma simultánea con el mismo, el Tesorero Municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a).

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto las medidas preventivas se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.

ARTICULO 343: PROCEDIMIENTO Y DEMAS NORMAS APLICABLES. La vinculación de otros deudores, las excepciones que puede proponer el deudor y demás procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional.



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA

NIT: 802.014.320-2

CAPÍTULO XI
DEVOLUCIONES Y DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 344. DEVOLUCIONES. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. Igualmente, quien haya efectuado un pago en exceso o de lo no debido. Las normas que se aplican para proceder a la devolución son las del Estatuto Tributario Nacional, artículos 850 y siguientes, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

ARTICULO 345: INTERPRETACION DEL ESTATUTO Y CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Asimismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTICULO 346: FACULTADES ESPECIALES. Facultase al Ejecutivo Municipal para definir y regular los aspectos sustantivos y de procedimiento de las tasas, derechos, multas y sanciones que deben ser administrados por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, así como para reglamentar lo relacionado con el cobro y vigencia de los paz y salvos de tránsito y transporte, industria y comercio, predial unificado.

PARAGRAFO: Facultase al Ejecutivo Municipal para efectuar la reglamentación complementaria y las correcciones de contenido, articulación, numeración y demás conceptos que afectan la normal aplicación de la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, y mejoren la claridad y transparencia de las relaciones con los contribuyentes, así como para reglamentar el cobro de publicación de los contratos y demás actuaciones administrativas en la gaceta municipal o el medio que la administración utilice para el efecto."

ARTICULO 347: El funcionario responsable del Recaudo remitirá mensualmente al Concejo relación de Ingresos Recibidos por concepto de Todos los Impuestos, indicando la fecha del Ingreso, Nombres y Apellidos del Contribuyente, Nombre y Referencia Catastral del Predio y Valor del Impuesto.



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA**

NIT: 802.014.320-2

ARTICULO 348: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias; en especial el decreto 008-2 de marzo 12 de 2001, así como todos aquellos acuerdos y decretos que lo reglamenten y adicionen.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Ponedera, a los siete (7) días del mes de Junio del año dos mil ocho (2008).


TOMÁS SEGUNDO LOBO HERNANDEZ
Presidente Concejo Municipal


DILIA ESTHER PENALOZA PARRA
Secretaria-Pagadora Concejo Municipal



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA

NIT: 802.014.320-2

**LA SUSCRITA SECRETARIA PAGADORA DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE PONEDERA**

CERTIFICA:

Que el presente Acuerdo fue debatido y Aprobado en dos (2) debates. El Primer debate surtió el día cuatro (4) de Junio del año dos mil ocho (2008) en la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda, conformada para tal efecto; y el segundo debate, en la sesión plenaria del día siete (07) de Junio del mismo año.

DILIA ESTHER PEÑALOZA PARRA
Secretaria-Pagadora Concejo Municipal

CONCEJO MUNICIPAL DE PONEDERA, Junio 07 de 2008.

Remítase el presente Acuerdo al señor Alcalde Municipal para su debida sanción u objeción, de acuerdo a la Ley.

TOMAS SEGUNDO LOBO HERNANDEZ
Presidente Concejo Municipal

DILIA ESTHER PEÑALOZA PARRA
Secretaria-Pagadora Concejo Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MUNICIPIO DE PONEDERA
DESPACHO DEL ALCALDE
NTT: 890.116.278-9

SANCION DE ACUERDO No. 012-008

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTASS, SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANSONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE "PONEDERA ATLANTICO".

SECRETARIA DEL INTERIOR DE PONEDERA, FECHA JUNIO 13 DE 2008, RECIBIDO EN LA FECHA EL **ACUERDO No. 012-008 DE JUNIO 7 DE 2008**, SE DISPONE SU TRASLADO AL DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL DE PONEDERA PARA SU CONOCIMIENTO Y DEMAS FINES PERTINENTES.

FABIAN COLPAS OROZCO

Secretario del Interior.

DESPACHO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PONEDERA JUNIO 13 DE 2008, ENTERADO DEL INFORME DEL SECRETARIO DEL INTERIOR QUE ANTECEDE Y ESTUDIADO EL **ACUERDO No. 012-008 DE JUNIO 7 DE 2008**, EN SU TEXTO FORMA Y CONTENIDO, SE PROCEDE A IMPARTIR SANCION EJECUTIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 76 DE LA LEY 136 DE 1994.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO EMILIO SARMIENTO PACHECO

Alcalde Municipal de Ponedera.

SECRETARIA DEL INTERIOR DE PONEDERA, FECHA JUNIO 13 DE 2008, POR PARTE DEL SEÑOR ALCALDE SE PROCEDE A PUBLICARLO CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 81 DE LA LEY 136 DE JUNIO DE 1994.

FABIAN COLPAS OROZCO

Secretario del Interior.

COMPROMETIDO CON EL PUEBLO

Calle 11 No. 16 – 64 Barrio La Plaza – Ponedera, Atlántico. -www.ponedera-Atlántico.gov.co

e-mail: alcaponedera@latinmail.com